

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00309-00**  
 Demandante: **JOSÉ RICARDO RABA ÁVILA**  
 Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 827**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 148/AOP del 9 de mayo de 2017 (fl. 140).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de marzo de 2017 (fls. 122 a 129), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia de fecha 5 de mayo de 2016 proferida por este estrado judicial que negó la pretensión de reintegro de los valores descontados por concepto de aportes para el sistema de salud, sobre las mesadas pensionales ordinarias pagadas en forma retroactiva al demandante.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 29 de marzo de 2017 (fls. 112 a 129).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 29 de marzo de 2017 (fls. 112 a 129).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
 Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	 01 JUN 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-012-2014-00360-00**  
 Demandante: **LUCY GALVIS DE CAROPRESSE**  
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 844**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 197/SJRP del 11 de mayo de 2017 (fl. 155).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de marzo de 2017 (fls. 140-146), que confirmó parcialmente la sentencia del 5 de mayo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 105-109), que accedió a las pretensiones de la parte actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en la referida providencia del 29 de marzo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

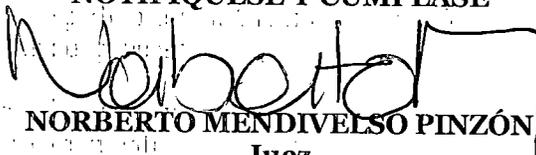
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, en la providencia del 29 de marzo de 2016.

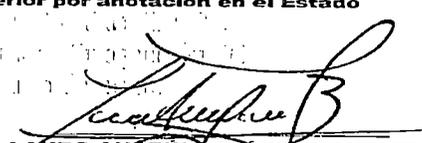
**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
 Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>01 JUN 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00168-00**  
Demandante: **WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 578**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO, identificado con C.C. 16.231.852, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO, identificado con C.C. 16.231.852, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00168-00  
Demandante: WILTON DAMAR HOYOS NAVARRO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

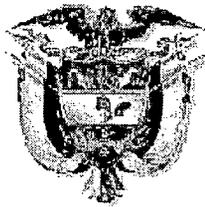
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	01 JUN 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00117-00**  
Demandante: **ALFONSO MÉNDEZ TORRES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 579**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 34 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALFONSO MÉNDEZ TORRES, identificado con C.C. No. 19.260.134, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALFONSO MÉNDEZ TORRES, identificado con C.C. No. 19.260.134, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00117-00  
Demandante: ALFONSO MÉNDEZ TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegue con destino al presente proceso la respectiva certificación o constancia de notificación de la Resolución No. 0493 del 16 de enero de 2012, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al demandante.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

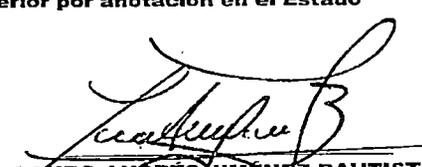
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

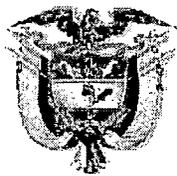
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>01 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00178-00**  
Demandante: **MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 580**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS, identificado con C.C. 70.352.075, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS, identificado con C.C. 70.352.075, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00178-00  
Demandante: MARCO FIDEL AGUIRRE HOYOS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

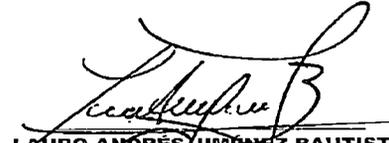
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

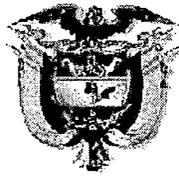
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada CARMÉN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. 51.727.844 y T.P. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>01 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00149-00  
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS MÉNDEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 581**

Encuentra el despacho que, si bien es cierto la parte actora no dio cumplimiento a la orden proferida en el auto del 8 de mayo de 2017, como quiera que para determinar la cuantía no acudió a los criterios establecidos en el inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (como se le indicó en el auto inadmisorio) sino que uso la regla de la vida probable de la demandante, medida que no es aplicable al caso, en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso de las cuales se deduce que este despacho si es competente para conocer el presente asunto por el factor cuantía, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELIZABETH CÁRDENAS MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 41.700.384, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELIZABETH CÁRDENAS MÉNDEZ, identificada con la C.C. No. 41.700.384, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00149-00  
Demandante: ELIZABETH CÁRDENAS MÉNDEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

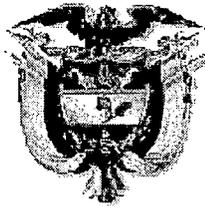
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00189-00**  
Demandante: **LUIS ESTANISLAO RODRÍGUEZ ACOSTA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 582**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5ª a 33 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ESTANISLAO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 17.158.089, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ESTANISLAO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 17.158.089, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00189-00  
Demandante: LUIS ESTANISLAO RODRÍGUEZ ACOSTA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha-Cundinamarca para que remita el **acta de notificación** de la Resolución No. 1333 del 28 de mayo de 2012, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al señor LUIS ESTANISLAO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la C.C. No. 17.158.089.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con C.C. 11.299.893 y T.P. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

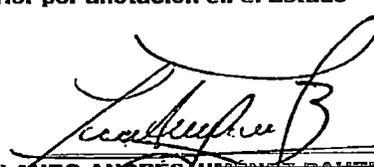
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 JUN 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00173-00**  
Demandante: **GLORIA AURORA CUELLAR RONDÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 588**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLORIA AURORA CUELLAR RONDÓN, identificada con C.C. 38.223.912, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”<sup>1</sup>, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLORIA AURORA CUELLAR RONDÓN, identificada con C.C. 38.223.912, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002. C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00173-00  
Demandante: GLORIA AURORA CUELLAR RONDÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

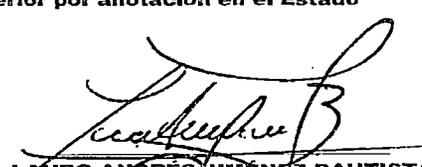
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

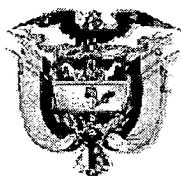
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. 1.030.555.680 y T.P. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>01 JUN 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00175-00**  
Demandante: **RUTH CASTRO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 589**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora RUTH CASTRO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 21.221.618, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUTH CASTRO RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 21.221.618, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00175-00  
Demandante: RUTH CASTRO RODRÍGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS CRUZ CUERVO, identificado con la C.C. No. 80.102.233 y T.P. No. 162.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

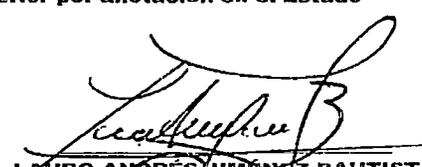
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

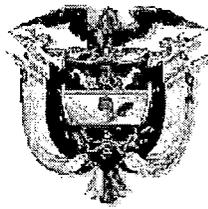
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00098-00**  
Demandante: **CLARA MARÍA OLAYA TRIANA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 590**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 32 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLARA MARÍA OLAYA TRIANA, identificada con C.C. No. 39.637.058, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLARA MARÍA OLAYA TRIANA, identificada con C.C. No. 39.637.058, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00098-00  
Demandante: CLARA MARÍA OLAYA TRIANA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

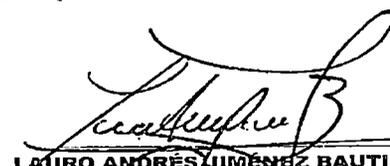
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

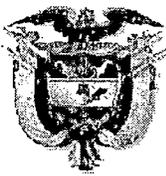
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>01 JUN 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00567-00  
Demandante: ELMER ELIECER GUTIÉRREZ ORTIZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 836

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 62 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C. No. 83.258.171 y Tarjeta Profesional No. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

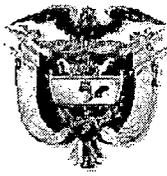
**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con C.C. No. 83.258.171 y Tarjeta Profesional No. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	01 JUN 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00632-00**  
Demandante: **TIBERIO CAMACHO PÉREZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. **835**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 71 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

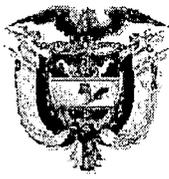
**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>01 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00008-00  
Demandante: JAIME NAVAS MORANTES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 834

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 66 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

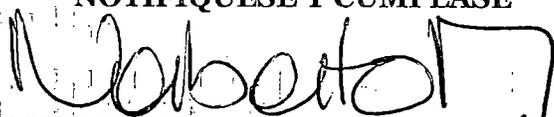
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con C.C. No. 52.960.853 y Tarjeta Profesional No. 181.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

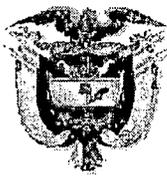
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	01 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00231-00  
Demandante: JUSTO ELISEO PEÑA SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 837

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN,

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 142 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada SANDRA CECILIA MÉLENDEZ CORREA, identificada con C.C. No. 37.745.904 y Tarjeta Profesional No. 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

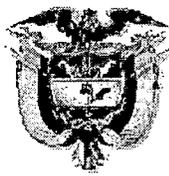
**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada SANDRA CECILIA MÉLENDEZ CORREA, identificada con C.C. No. 37.745.904 y Tarjeta Profesional No. 185.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 JUN 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00592-00**  
Demandante: **MARLENE MIRANDA ÁVILA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 838**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 76 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 89.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00592-00

Demandante: MARLENE MIRANDA ÁVILA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

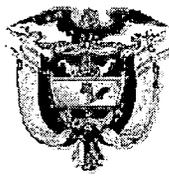
oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00634-00**  
Demandante: **DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 833**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 91 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, identificada con C.C. No. 1.110.477.770 y T.P. No. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 90.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

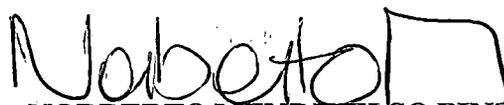
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 17 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, identificada con C.C. No. 1.110.477.770 y T.P. No. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00634-00  
Demandante: DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

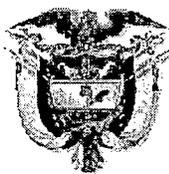
oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy ~~01 JUN 2017~~ se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00608-00**  
Demandante: **MYRIAM ELSA SALINAS CELIS**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 839**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 71 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con C.C. No. 34.531.982 y Tarjeta Profesional No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada **LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS**, identificada con C.C. No. 1.013.639.879 y T.P. No. 279.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 70.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a las abogadas **MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con C.C. No. 34.531.982 y Tarjeta Profesional No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, y **LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS**, identificada con C.C. No. 1.013.639.879 y T.P. No. 279.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00

Demandante: MYRIAM ELSA SALINAS CELIS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

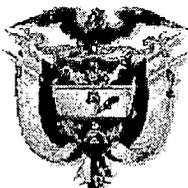
oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00601-00  
Demandante: ANANIAS HINCAPIE ZULUAGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 825

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 41 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, otorgó poder al abogado RUBEN DARÍO REYES SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.098.717.018 y Tarjeta Profesional No. 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

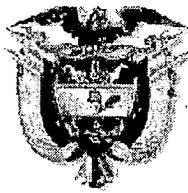
**TERCERO.-** Se reconoce personería al abogado RUBEN DARÍO REYES SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.098.717.018 y Tarjeta Profesional No. 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 41 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	01 JUN 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00002-00  
Demandante: JAIME ANDRÉS GALLO CARDONA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 826

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 53 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder a la abogada MARIBEL VELANDIA BONILLA, identificada con C.C. No. 1.051.316.195 y Tarjeta Profesional No. 210.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CITA** a las partes **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

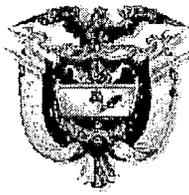
**TERCERO.-** Se reconocer personería a la abogada MARIBEL VELANDIA BONILLA, identificada con C.C. No. 1.051.316.195 y Tarjeta Profesional No. 210.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 53 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 JUN 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00591-00  
Demandante: ANA MARÍA SUÁREZ DE ORTÍZ y OSCAR FERNANDO ORTÍZ NARANJO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 829

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 65 del expediente se tiene que la parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, otorgó poder a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con C.C. No. 1.026.264.517 y Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** se **CITA** a las partes **el día quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 38 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con C.C. No. 1.026.264.517 y Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 65 del expediente.

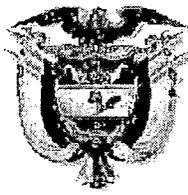
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00594-00  
Demandante: JORGE ORLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 830

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 42 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 41), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

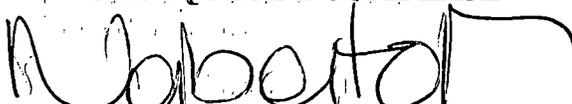
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 42, así como al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 41 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

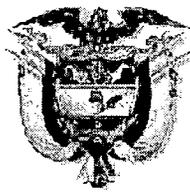
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00639-00  
Demandante: RICARDO CÁRDENAS RUBIO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 831

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 73 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 72), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 73, así como al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 72 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

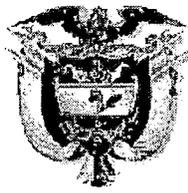
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy ~~01 JUN 2017~~ se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00635-00  
Demandante: JUDITH CASTILLO BUSTOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 28**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 100 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 106), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 100, así como a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 106 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

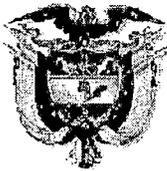
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00284-00  
Demandante: HILDEBRANDO REYES MANOSALVA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 832

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 56 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA, identificado con C.C. No. 79.746.860 y Tarjeta Profesional No. 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

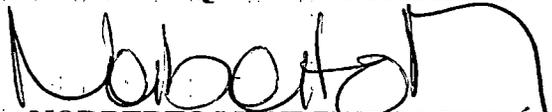
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 29 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.-** se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO GUZMÁN ESTRELLA, identificado con C.C. No. 79.746.860 y Tarjeta Profesional No. 219.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 56 del expediente.

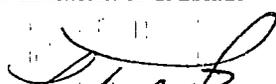
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

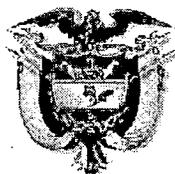
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00171-00**  
Demandante: **YOMAIRA VALLES ROMERO**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 572**

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YOMAIRA VALLES ROMERO, identificada con C.C. 52.815.433, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 4 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 2647 del 1 de febrero de 2017, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de su asignación mensual y de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 12).

**CONSIDERACIONES**

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00171-00  
Demandante: YOMAIRA VALLES ROMERO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

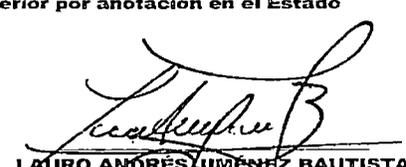
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

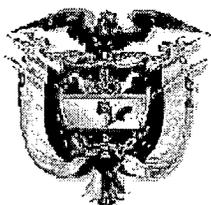
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>01 JUN 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00174-00**  
Demandante: **RICARDO MOSQUERA MOSQUERA**  
Demandado: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 570**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor RICARDO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la C.C. No. 4.890.587, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. AL-08688 del 17 de agosto de 2016 y AL-14841 del 6 de enero de 2017, expedidas por la demandada dentro del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)"*

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Al respecto la norma señala:

*"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)"*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00174-00  
Demandante: RICARDO MOSQUERA MOSQUERA  
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales ordinarios hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social*, en cambio las reglas contenidas en el C.P.A.C.A. en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleado público) y a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

Del libelo demandatorio en el acápite denominado "LOS HECHOS", la parte actora indicó "(...) **Mi poderdante se vinculó laboralmente, con la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", desde el 4 de Enero de 1993 hasta el 18 de Noviembre de 2004, cuando la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" dio por terminado unilateralmente sin previo aviso y sin justa causa el contrato de trabajo a término indefinido (...) Es de anotar que posterior al día 15 de abril de 1997, por la transformación de la entidad demandada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, el demandante sin solución de continuidad suscribe contrato individual de trabajo a término indefinido, como trabajador oficial en el cargo de Jefe de Departamento"** (fl. 2).

De conformidad con lo anterior, y al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, el demandante no tiene la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue un trabajador oficial. Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

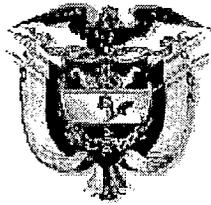
**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 JUN 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00167-00**  
Demandante: **JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 573**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA, identificado con la C.C. No. 19.241.692, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de la Resolución GNR No 277293 del 19 de septiembre de 2016, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Verificados los presupuestos procesales del medio de control de la referencia, advierte el despacho que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*(...)”*

Por su parte, el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, al respecto la norma señala:

*“ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según la anterior norma, y al compararla con las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción ordinaria en asuntos de seguridad social tiene una competencia general, mientras que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa es restringida como quiera que la norma de los jueces laborales hace alusión a las *controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social* en cambio las reglas del CPACA en relación con la competencia de los jueces de la sección segunda la restringe a la calidad del trabajador (empleadó público) y a la entidad que administra el régimen que debe ser una persona de derecho público.

De las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que el actor no tiene la calidad de servidor público con relación legal y reglamentaria con el Estado sino que fue un trabajador del sector privado lo cual se desprende de los empleadores para los cuales prestó sus servicios según consta en los actos administrativos demandados (fls. 7, 16 reverso-17).

Bajo la anterior perspectiva, el despacho declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

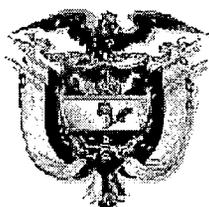
**Segundo.** En firme este proveído, **REMITIR** el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>01 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente: 11001-3342-051-2017-00177-00**

**Demandante: ZULMA JIMENA CARRILLO VELÁSQUEZ**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 571**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora ZULMA JIMENA CARRILLO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 39.730.041, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002226 del 31 de octubre de 2016, proferida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a favor de la demandante (fl. 72).

Entre los documentos aportados con la demanda, se encuentra el acto acusado, en el cual consta que la actora funge como docente en el I.D.E. Normal Superior Nuestra Señora de la Encarnación, establecimiento educativo ubicado en el municipio de Pasca, Cundinamarca. (fls. 9-11).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la parte actora que el último lugar de prestación de servicios es el municipio de Pasca, Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora ZULMA JIMENA CARRILLO VELÁSQUEZ es el municipio de Pasca en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, de conformidad con el literal c) numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00177-00  
Demandante: ZULMA JIMENA CARRILLO VELÁSQUEZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

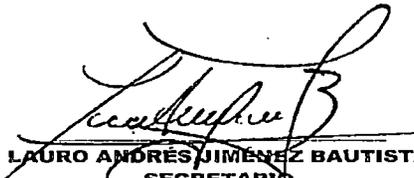
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

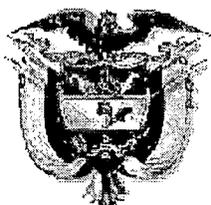
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00113-00**  
Demandante: **LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 594**

Mediante el auto del 3 de abril de 2017, se resolvió, previo a cualquier decisión y con el fin de determinar la competencia territorial, requerir a través de oficio al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación donde se especifique la última unidad territorial de prestación de servicios de la señora LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO.

Entre los documentos allegados por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, se observa que la señora LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO, funge como docente en el Colegio Departamental Rufino Cuervo – Sede Principal, establecimiento educativo ubicado en el municipio de Chocontá, Cundinamarca (fls. 93-94).

Sobre el particular, se evidencia de los documentos aportados por el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el municipio de Chocontá, Cundinamarca.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios de la señora LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO es el municipio de Chocontá en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, de conformidad con el literal e) numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00113-00  
Demandante: LEONOR CECILIA ÁLVAREZ DE MONTAÑO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá-Cundinamarca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

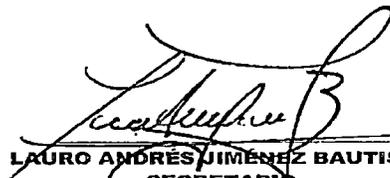
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

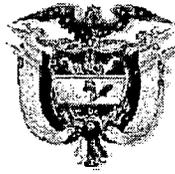
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00  
Demandante: NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 818**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 5 de abril de 2017 (fls. 116 a 117), mediante Auto Interlocutorio No. 491 decretó de oficio la práctica de pruebas a la Secretaría de Educación Distrital.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 0502/J51AD del 4 de abril de 2017 (fl. 119), por medio del cual se requirió a la mentada dependencia y pese a que el mismo fue debidamente radicado (fl. 121) y parcialmente contestado por la demandada (fls. 123 a 304), no se ha aportado la totalidad de las documentales que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 5 de abril de 2017, es decir, aportar al expediente los actos administrativos que ordenaron el ascenso en el escalafón de la docente NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.793.694, del grado 10 al 11 y de éste último al 12, certificación del tiempo de servicio prestado por la demandante en el escalafón 11, y si prestó sus servicios en una institución educativa catalogada como establecimiento ubicado en área rural de difícil acceso, para lo cual deberá señalar su duración y si fue reconocido algún estímulo por ello.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REITÉRESE** el oficio No. 0502/J51AD del 4 de abril de 2017 (fl. 119), a la Secretaría de Educación Distrital, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 5 de abril de 2017, y aporte al expediente los actos administrativos que ordenaron el ascenso en el escalafón de la docente NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.793.694, del grado 10 al 11 y de éste último al 12, la certificación del tiempo de servicio prestado por la demandante en el escalafón 11, y si prestó sus servicios en una institución educativa catalogada como establecimiento ubicado en área rural de difícil acceso, para lo cual deberá señalar su duración y si fue reconocido algún estímulo por ello.

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

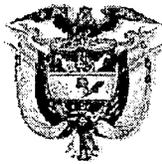
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00172-00  
Demandante: ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 817**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA, identificada con C.C. 20.939.090, con la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada al servicio del Distrito Capital como docente o si, por el contrario, ya no figura como empleada de la entidad, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

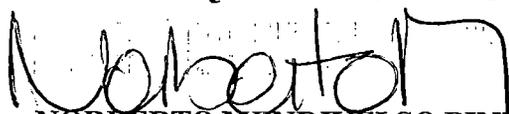
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Distrital, a fin de que allegue certificación en la que indique si la señora ALEJANDRINA BOGOTÁ AMAYA, identificada con C.C. 20.939.090, se encuentra actualmente vinculada como docente y en caso en que se encuentre retirada del servicio, indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 04 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00181-00**  
Demandante: **GLADYS STELLA BARBOSA REINA**  
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 842**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 304 del 27 de febrero de 2017 (fl. 85), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, aportar el traslado y gestionar ante la Secretaría del juzgado el respectivo oficio para enviarlo a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

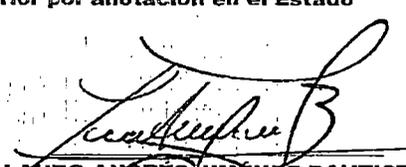
**RESUELVE**

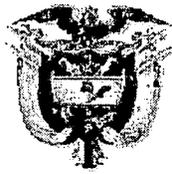
**REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante, CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO, identificado con C.C. 14.237.809 y T.P. 112.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 304 del 27 de febrero de 2017 (fl. 85), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO</b>	
<b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL</b>	
<b>DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>01 JUN 2017</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b>	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00014-00  
Demandante: MIGUEL GREGORIO PERALTA POLO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 824

Mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora visto a folio 210 del expediente, se solicitó a este despacho la entrega del depósito judicial distinguido con el número 400100005909767 (ver fl. 213), adosando para tal efecto el oficio 201716301053351 del 06 de abril de 2017, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP informa a este despacho judicial que "(...) atentamente solicito su colaboración a fin de que se corra traslado a la parte demandante dentro del proceso de referencia, del presente escrito y sus anexos, con el fin de que, por intermedio del Juzgado, tramite la entrega de los valores consignados en la cuenta de depósito judicial, por concepto de costas, agencias en derecho y/o intereses moratorios."

Es palpable indicar que los dineros depositados y con destino al presente proceso deben ser entregados al actor; conforme al memorial obrante a folio 210, en cual el apoderado del actor, Edgar Fernando Peña Angulo, identificado con C.C. No. 19.407.615 y T.P. No. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, solicita que se haga la entrega al demandante habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de una orden judicial, y ya fueron transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud de entrega del depósito judicial No. 400100005909767 que se encuentra a órdenes de este despacho, al demandante Miguel Gregorio Peralta Polo identificado con la C.C. No. 79.309.497, por la suma de diez millones quinientos dos mil quinientos veintidós pesos con treinta y ocho céntavos m/cte (\$10.502.521,38).

**SEGUNDO.- Por Secretaría, ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el respectivo título.

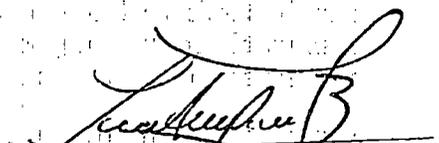
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **01 JUN 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**  
Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 823**

Observa el despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuentas de ahorro y corriente pertenecientes a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se encuentren a su nombre en los bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancamia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Citibank, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Corpbanca, Davivienda, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredito, Banco de la República, Scotiabank y Banco WWB.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con NIT. 899.999.073-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancamia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Citibank, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Corpbanca, Davivienda, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredito, Banco de la República, Scotiabank y Banco WWB, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con NIT. 899.999.073-7**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

**Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

**2-** Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00  
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
EJECUTIVO LABORAL

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

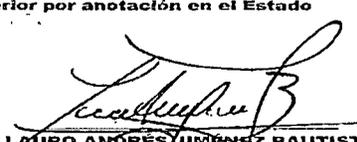
**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00584-00**  
Demandante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 585**

**ANTECEDENTES**

El señor José Omar Montoya Anduquía, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno Distrital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, aportando como título ejecutivo las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de julio de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” del 06 de diciembre de 2012.

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, se libró el mandamiento de pago, en la forma allí consignada, providencia fue notificada por estado el 16 de diciembre de 2016 (fls. 396 - 397) y notificada personalmente a la entidad ejecutada el 02 de marzo de 2017 (fls. 421 a 423). En contra de esta providencia, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición radicado el 27 de abril de 2017 (fls. 430 a 438).

**CONSIDERACIONES**

**Oportunidad para interponer el recurso de reposición**

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 estableció que procede recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que su oportunidad y trámite deberá regirse por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por virtud de la remisión normativa se debe señalar que el Código General del Proceso consagró a partir de su Artículo 422 el trámite del proceso ejecutivo y previó que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, pero si es susceptible del recurso de reposición (Art. 438); sin embargo, no estableció un término especial para su interposición, razón por la cual e debe acudir a lo previsto en el Artículo 318 *ibídem*, el cual reza: “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En consecuencia, es claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago, pero debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (ahora recurrido) fue notificado personalmente a la entidad demandada el 02 de marzo de 2017, dicho plazo vencía el 7 de marzo de 2017, mientras que la apoderada de la entidad vino a interponerlo solo hasta el 27 de abril de 2017, es decir, abiertamente extemporáneo.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

Así mismo, se procederá a reconocer personería a la doctora Cecilia Elizabeth Celis Parra como apoderada principal de la entidad demandada y a la doctora Alexandra Quecan Álvarez, como

Expediente: 11001-3342-051-2016-00584-00  
Demandante: JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

apoderada sustituta, quien además presentó su renuncia de sustitución con memorial radicado el 19 de mayo de 2017, razón por la cual a la luz del Artículo 75 del Código General del Proceso se entiende reasumido el mandato por la apoderada principal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 15 de diciembre de 2016, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.948.132 y portadora de la TP 187.901 del C.S. de la J, como apoderada principal de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 425 del plenario; así mismo, se reconoce como apoderada sustituta del extremo pasivo de la litis a la abogada Alexandra Quecán Álvarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.479.446 y portadora de la TP 129.813 del C.S. de la J., a quien además presentó renuncia a la referida sustitución en memorial visible a folios 475 a 477, razón por la cual se tiene como actual apoderada la referida doctora Celis Parra.

**TERCERO.-** Por secretaría, una vez en firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>01 JUN 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 31 MAY 2017

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00  
Demandante: LUIS ANTONIO MORALES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 841**

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 05 de abril de 2017 (fls. 203 a 225), que resolvió:

**"PRIMERO.- Confirmar parcialmente** la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados en los términos del artículo 177 del C.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y **modificar** el ordinal tercero de la sentencia apelada, el cual quedará en los siguientes términos:

**"TERCERO:** Seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2011".

**SEGUNDO.- Revocar** el ordinal CUARTO de la sentencia apelada, en el cual se dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en consideración a que no se desvirtuó su buena fe y a que tampoco incurrió en conductas dilatorias o temerarias de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., y antes de tramitar la liquidación del crédito, el a quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la resolución no. UGM014014 del 18 de octubre de 2011, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

**CUARTO.-** El Juez de primera instancia deberá proceder a tramitar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto en el ordinal anterior y la parte motiva de esta sentencia".

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto en providencia del 05 de abril de 2016, que resolvió confirmar parcialmente la sentencia del 07 de diciembre de 2016 proferida por este despacho.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si la fecha se efectuó o no el pago de los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en la resolución no. UGM014014 del 18 de octubre de 2011, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00

Demandante: LUIS ANTONIO MORALES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Adviértase a la entidad requerida que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

**Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.**

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

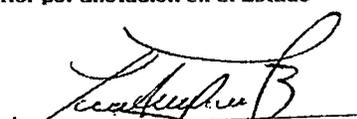
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

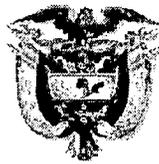
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00337-00  
Demandante: GUSTAVO GUABA MELÉNDEZ  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 821**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de abril de 2017 (fls. 523-530), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por estado.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 536-541) propuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2017 (fls. 523-530). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de abril de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

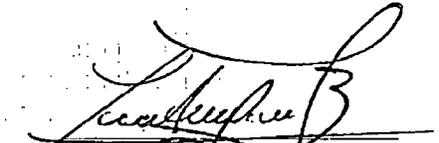
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

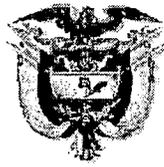
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojob

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-014-2014-00278-00**  
Demandante: **BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES**  
Demandado: **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 127**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Bertha Nancy Eslava de Fuentes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.773.479, contra el Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. PRETENSIONES**

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 045 A del 12 de febrero de 2013, expedida por el Hospital Simón Bolívar E.S.E., mediante la cual se ordenó suspender temporalmente el pago de salarios de la señora Bertha Nancy Eslava de Fuentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) se reintegre de manera definitiva a la demandante al cargo que desempeñaba al momento de la suspensión del vínculo laboral o a uno de similares características, y que en todo caso resulte compatible con su capacidad laboral; ii) pagar a la demandante los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir o pagar desde el 12 de febrero de 2013 hasta el momento en que se haga efectiva la reinstalación o el reintegro; iii) disponer que la actividad que se le encomiende a la señora Bertha Nancy Eslava de Fuentes deberá ser evaluada por los respectivos médicos de salud ocupacional contratados por el Hospital Simón Bolívar E.S.E., para lo cual el representante legal de la demandada adoptará las medidas necesarias y cumplirán las recomendaciones que le señalen, entre otras capacitar a la actora, de ser ello necesario, para un mejor desempeño en las laborales a desarrollar; iv) condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante la indemnización equivalente a 180 días de salario, prevista en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; v) se indexen las sumas adeudadas.

#### **2.2. HECHOS**

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, el apoderado de la demandante adujo que la demandante fue nombrada mediante Resolución No. 2594 del 22 de diciembre de 1993, para ocupar el cargo de auxiliar de enfermería, y se posesionó el día 13 de enero de 1994.

Señaló que el día 23 de noviembre de 2006, la demandante sufrió un accidente y se determinó por parte de Cafesalud EPS que sufría de una tenosinovitis de flexores y extensores de predominio derecho y epicondilitis medial derecha.

Posteriormente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C., y Cundinamarca determinó que el origen de las enfermedades que padecía la demandante era laboral. Luego, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen 41773479 del 22 de julio de 2008, revocó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y calificó de origen común las enfermedades que padece la demandante.

Por otra parte, mediante Resolución No. 230 del 013 de junio de 2012, la demandante fue nombrada con derechos de carrera administrativa en el cargo e auxiliar del área de la salud,

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

código 412, grado 17, adscrito a la Subgerencia Científica, a partir del 3 de julio de 2012.

Afirmó que por los persistentes problemas de salud fue incapacitada durante 287 días, por lo que el Hospital Simón Bolívar E.S.E., mediante Resolución No. 045 A del 12 de febrero de 2013, ordenó suspender temporalmente el pago de salarios de la actora, desde el 12 de marzo de 2013, hasta por el término de la prórroga de incapacidad o hasta que se le reconozca la pensión de invalidez.

Agregó que la demandante nunca le fue notificada ni comunicada el acto administrativo de carácter particular que ordenó la suspensión del pago de sus salarios.

Por otra parte, refiere que el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante sentencia de tutela de fecha 4 de octubre de 2013, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ordenó a la entidad demandada a reintegrar a la actora al cargo que desempeñaba al momento de la suspensión del vínculo laboral o a uno de similares características, en todo caso compatible con su capacidad laboral, y al pago de los salarios que se causen a partir del reintegro.

Refirió que la entidad demandada expidió la Resolución No. 0435, sin fecha, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 045 A del 12 de febrero de 2013, en cumplimiento de un fallo de tutela.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 25, 29, 48, 53 y 54.
- Ley 100 de 1993, Artículo 41.
- Ley 361 de 1977, Artículo 26.
- Decreto Ley 2400 de 1968, Artículo 20.
- Decreto Reglamentario 1950 de 1973, Artículos 70, 71 y 72.
- Decreto 3135 de 1968, Artículos 11, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 40.
- Decreto 1848 de 1969, Artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 51.
- CPACA, Artículo 72.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la demandante argumentó que la demandante nunca se le puso en conocimiento la existencia de la Resolución No. 045 A del 12 de febrero de 2013, por lo que la actuación de la administración violó el derecho de defensa de la demandante.

Por otra parte, afirmó que no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que permita la suspensión o la terminación de la relación laboral de un servidor público o de un trabajador particular, por el hecho que padezca una incapacidad que haya superado 180 días.

Agregó que las incapacidades por enfermedades de origen común tiene un plazo de 180 días, prorrogables por 360 días más, al término del cual la actora debía reincorporarse al servicio, pero la administración no estaba facultada para dar por terminada la relación laboral y tampoco suspenderla.

Adujo que son compatibles el reintegro y el pago de la indemnización prevista en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Afirmó que, en el caso de la actora, el Hospital Simón Bolívar E.S.E. violó el principio de igualdad debido a que era de conocimiento de sus directivas la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra, por lo que era su obligación darle trato y protección especial, mientras recuperaba su capacidad laboral y no discriminarla porque había superado 180 días de incapacidad.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 103-107):**

Admitida la demanda mediante auto del 16 de abril de 2015 (fl. 89), y notificada en debida forma, conforme allí se dispuso (fls. 96-101), la entidad demandada presentó escrito de contestación, en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se refirió a todos y cada uno de los hechos que la fundamentan.

Señaló que a la demandante no le fue suspendido el contrato de trabajo, ni la relación laboral de acuerdo a la Resolución No. 0045 A de 12 de febrero de 2013, y con fundamento en el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, le fue suspendido temporalmente el pago de los salarios, toda vez que, con motivo de la incapacidad, no hay prestación del servicio, y según lo establece dicha reglamentación, la cancelación de las prestaciones sociales las debe asumir el Sistema General de Seguridad Social tanto en salud como en pensiones, para el caso en concreto, los primeros 180 días serán esenciales por parte de Cafesalud EPS, y de ahí en adelante Colpensiones.

Reiteró que la entidad demandada no ha dejado de cancelar a nombre de la funcionaria los aportes tanto a salud como a pensiones, todo en procura de garantizar su derecho y acceso al Sistema General de Seguridad Social.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito:

1. Inexistencia de la obligación: Adujo que a la demandante no le fue suspendido el contrato de trabajo, de acuerdo a la Resolución No. 0045 A del 12 de febrero de 2013, y con fundamento en el Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, le fue suspendido temporalmente el pago de los salarios, toda vez que, con motivo de la incapacidad, no hay prestación del servicio, y según lo prevé dicha reglamentación, la cancelación de las prestaciones sociales las debe asumir el Sistema General de Seguridad Social.
2. Carencia de derecho: Afirmó que no existe en cabeza del actor derecho ni facultad alguna para exigir el reconocimiento y pago de los derechos laborales que deprecia.
3. Cobro de lo no debido: Sostiene los mismos argumentos de la anterior excepción.
4. Buena fe: Sostuvo que la entidad demandada ha actuado de buena fe, de conformidad con lo que en derecho corresponde y por esto se ordenó en la Resolución No. 045 A de fecha 12 de febrero de 2013 realizar los aportes mensuales al sistema general de seguridad tanto en salud como en pensiones, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud y reconocimiento de las demás prestaciones sociales que reconoce el sistema a través del Fondo de Pensiones.
5. Genérica: Solicitó se declare cualquier medio exceptivo que aparezca probado.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 2 de junio de 2016, como consta a folios 141-143 del plenario, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 269-271): El apoderado del extremo pasivo presentó escrito de alegaciones finales en el que concluye que nunca se desafilió a la demandante al sistema de salud ni de pensión, y que no se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo hasta el momento de su terminación liquidándose y pagando a la funcionaria las correspondientes prestaciones laborales que tiene derecho como funcionaria pública.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 272 anv-rev): La parte demandante presentó alegatos de conclusión en el que hace referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 01 de septiembre de 2016, radicado 0412-

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2010.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si es o no nula la Resolución No. 045 A del 12 de febrero de 2013, por medio de la cual se ordenó la suspensión temporal del pago de salarios a la demandante, señora Bertha Nancy Eslava de Fuentes, en los términos expuestos en el acto administrativo, y, por tanto, si a título de restablecimiento del derecho tiene o no derecho al reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, aportes para salud y pensión como la indemnización de que trata el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

#### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

#### **Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Mediante Resolución No. 0045 A del 12 de febrero de 2013, la entidad demandada resolvió suspender temporalmente, a partir del 12 de febrero de 2013, el pago de salarios de la funcionaria Bertha Nancy Eslava de Fuentes, en el cargo de auxiliar área de salud, 8 horas, código 412 grado 17, destinado al servicio de enfermería, adscrito a la Subgerencia Científica, hasta por el término de la prórroga de los 180 días de incapacidad continua o hasta que se le reconozca la pensión de invalidez (fls. 117-119).
2. Obra fallo de tutela proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de fecha 04 de octubre de 2013, en el cual ordenó tutelar de manera transitoria el derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad, al debido proceso y a la vida en condiciones dignas de la demandante, para que en el término de 48 horas siguientes la entidad demandada la reintegrara al cargo que desempeñaba al momento de la suspensión del vínculo laboral o a uno de similares características y compatible con su capacidad laboral, y al pago de los salarios que se causaran a partir del reintegro (fls. 10-28).
3. Por Resolución No. 0435 comunicado el 20 de noviembre de 2013, la entidad demandada declaró de manera transitoria la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 045 A del 12 de febrero de 2013, en cumplimiento a un fallo de tutela, y ordenó adelantar el correspondiente pago de salarios a partir de la fecha en que se haga efectivo el reintegro y continuar realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social. Así mismo, afirmó que realizó los aportes a Cafesalud E.P.S., como a Colpensiones (fls. 8-9 anv-rev).
4. Obra oficio No 501 del 04 de noviembre de 2014, expedida por la entidad demandada, en la cual informa que, revisada la historia laboral de la señora Bertha Nancy Eslava de Fuentes, la Resolución No. 0145 A del 12 de febrero de 2013 no tiene constancia de notificación, comunicación o publicación (fl. 85).
5. Obra Oficio No. 192 del 31 de marzo de 2014, en el cual la entidad demandada hace constar lo siguiente (fl. 108):
  - “2. La señora Bertha Nancy Eslava desempeña el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 17, fue reintegrada al mismo cargo, mediante Resolución 0435 del 15 de noviembre de 2013 (...)
  4. Teniendo en cuenta su situación de salud, el área de salud ocupacional ha emitido el análisis del puesto de trabajo y sugiere algunas recomendaciones para su desempeño laboral y se encuentra reubicada laboralmente.”

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

6. Mediante Oficio del 08 de junio de 2016, Cafesalud EPS relaciona las incapacidades emitidas a favor de la señora Bertha Nancy Eslava, las cuales exceden más de 180 días continuos (fls. 147-148)
7. A folios 124 a 130, obran soportes de pago de seguridad social de la demandante por parte del Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE de febrero, marzo, abril y junio de 2013.
8. Obra dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a la señora Bertha Nancy Eslava de Fuentes, en el cual se determina que el origen de la enfermedad es profesional (fls. 152-154)
9. Así mismo, obra dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez practicada a la demandante, en la cual determinó que la enfermedad que ésta padece es de origen común (fls. 158-160).
10. Obra oficio suscrito por la ARP Bolívar y dirigido a la Coordinadora de Salud Ocupacional del Hospital Simón Bolívar mediante el cual da unas recomendaciones por el tiempo de cada incapacidad de la demandante (fls. 163-165)

#### **3.3. Reconocimiento de incapacidades labores superiores a 180 días en el Sistema de Seguridad Social en Salud.**

El Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el Artículo 18 prevé:

**“ARTICULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD.** En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

- a. Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días; y
- b. Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.

**Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina.”** (Se resalta)

Por otra parte, el Artículo 13 de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Los Artículos 47 y 54 del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.

En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el Artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral”*, en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

las incapacidades que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) *temporal*, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) *permanente parcial*, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) *permanente* (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.

De tal manera, tratándose de incapacidad laboral generada por enfermedad de origen común o no profesional, la Ley 100 de 1993, en su Artículo 206, dispuso que *"para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las entidades promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto"*.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que el anterior precepto debe interpretarse en concordancia con el Artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo en el que se prevé un auxilio monetario por enfermedad no profesional, en los siguientes términos: *"En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que (empleador) le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante"*, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente. De esta disposición se deduce que las entidades prestadoras del servicio de salud son, en principio, responsables del pago de las incapacidades por los primeros 180 días generadas por enfermedades de origen común.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se trate de incapacidades originadas por enfermedades de origen común superiores a 180 días no les corresponde legalmente a las entidades promotoras de salud asumir su costo. Ha indicado que sobre el particular, el Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, *"por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez"* estableció que, en tratándose de una enfermedad de origen común, en la que exista concepto favorable de recuperación, la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador tiene la potestad de postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez, hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad otorgada por la E.P.S., para lo cual deberá conceder al trabajador un subsidio equivalente a la incapacidad que venía siendo otorgada. En efecto, el Artículo 23 contempla:

*"Artículo 23- Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez.*

(...)

*Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondo de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendarios adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal*

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador."*

Con fundamento en la norma anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el pago del subsidio por incapacidad generada por enfermedades de origen común que superen los 180 días deberán correr a cargo de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, es decir, aquellas que se causen a partir del día 181 hasta que se produzca el dictamen de invalidez y, por lo menos, por 360 días adicionales.

Es de precisar que, una vez el fondo de pensiones inicie el trámite de calificación, el resultado del dictamen de invalidez puede generar consecuencias jurídicas distintas. En efecto, si el concepto de la junta de calificación arroja una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el fondo de pensiones respectivo deberá, una vez verificado el cumplimiento de los demás requisitos legales, reconocerle al trabajador una pensión de invalidez y si, por el contrario, el porcentaje de invalidez es inferior al 50%, el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad, siempre que, de acuerdo con los conceptos médicos, se establezca que es apto para el efecto.

Del análisis de las normas citadas, debe resaltarse que, para determinar las prestaciones económicas a las que tienen derecho los afiliados al Régimen General de Seguridad Social en casos de enfermedad común, es importante determinar la naturaleza de las incapacidades médicas que genera el evento catastrófico, las cuales pueden ser temporales o permanentes. Si las incapacidades son temporales, la Administradora de Fondos de Pensiones o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.<sup>1</sup>

Por otra parte, cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación integral, se debe establecer si su incapacidad es parcial o superior al 50%, por medio de un dictamen de pérdida de capacidad laboral. En el evento en que la incapacidad sea permanente parcial, el afiliado tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización. Y, si se concluye que la incapacidad es superior al 50%, este tendrá derecho a una pensión de invalidez, cuando cumpla con las demás condiciones legales y constitucionales para ello.

La Corte Constitucional, en sentencia T-245 de 2015, sobre el pago de las incapacidades con posterioridad a los primeros 180 días, reiteró lo siguiente:

*"Entregado el referido dictamen, corresponde a las administradoras de pensiones<sup>2</sup> reconocer las incapacidades a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales, como lo dispone el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a saber:*

<sup>1</sup> Decreto 2463 de 2001, "por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez". Artículo 23 (antes citado).

<sup>2</sup> En la Sentencia T-333 de 2013, se afirmó: "el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por el señor Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo".

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*“(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...)”*

Teniendo en cuenta que en ese lapso la persona también se encuentra cesante, la norma protegió su mínimo vital disponiendo que el fondo de pensiones al cual se encuentre cotizando sea quien asuma el pago de un valor equivalente a la prestación que le canceló la EPS durante los primeros 180 días.

Al respecto, se destaca que la intención del legislador se circunscribe a que en dicho término el trabajador dependiente o independiente se recupere o se pensione<sup>3</sup>, para lo cual es menester que se califique la pérdida de su capacidad<sup>4</sup> de manera que se determine si fueron superadas las patologías que imposibilitaban su desempeño o, si por el contrario, su condición impide de forma permanente que se reincorpore a sus tareas habituales, lo cual haría procedente el reconocimiento de la respectiva pensión de invalidez<sup>5</sup>.

La Corte ha manifestado que la obligación de pago a cargo del fondo de pensiones se puede extender cuando: “el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde... hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”<sup>6</sup>.

En suma, la Corte advierte que para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii) que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones.” (Subrayado fuera de texto)

#### **- Retiro del servicio por incapacidad superior a 180 días:**

El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 18 prevé:

**“ARTICULO 18. AUXILIO POR ENFERMEDAD.** En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad, los empleados o trabajadores tendrán derecho a que la respectiva entidad de previsión

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-920 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-980 de 2008: “Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001”.

<sup>5</sup> Sobre el particular en Sentencia T-004 de 2014 se consideró: “En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez”.

<sup>6</sup> Sentencia T-920 de 2009 reiterada en Sentencia T-004 de 2014.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

social les pague, durante el tiempo de la enfermedad, las siguientes remuneraciones:

c. Cuando la enfermedad fuere profesional, el sueldo o salario completo durante ciento ochenta (180) días; y

d. Cuando la enfermedad no fuere profesional, las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio. **Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina.”** (Se resalta)

Por su parte, el Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 819 de 1989, que en su Artículo 1<sup>o7</sup> estableció que el auxilio económico por incapacidad médica seguirá siendo reconocido hasta la inclusión en la nómina de pensionados.

Acorde con las anteriores disposiciones, si la incapacidad excede el término de 180 días y sus prórrogas, se deberá iniciar el procedimiento para determinar el estado de invalidez, sin perjuicio de que el auxilio económico se siga reconociendo al empleado hasta su inclusión en la nómina de pensionados.

Bajo tal entendimiento, ha considerado el Consejo de Estado<sup>8</sup> que el Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 no autoriza el retiro automático del servicio del empleado en razón de su incapacidad laboral cuando esta excede 360 días, toda vez que el contexto constitucional y legal vigente, desarrollado en las Leyes 100 de 1993 y 361 de 1997, y en el Decreto 2463 de 2001, brinda una serie de garantías y prestaciones económicas y asistenciales al empleado incapacitado, con el fin de asegurar su estabilidad laboral reforzada en razón de su estado de vulnerabilidad, mientras que se resuelve, en forma definitiva, su estado de invalidez y el reconocimiento de la pensión de invalidez.

#### **-Indemnización de la Ley 361 de 1997:**

Por su parte, el legislador se ha encargado de desarrollar dicha protección especial mediante la **Ley 361 de 1997**, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y la **Ley 762 de 2002**, que aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad<sup>9</sup>.

El Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone:

**“Artículo 26<sup>o</sup>.**- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

<sup>7</sup> **“Artículo 1<sup>o</sup>.**- Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente.”

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes- primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 19001-23-31-000-2002-08000-01(0412-10).

<sup>9</sup> Para los efectos de dicha Convención, se entiende por Discapacidad, la existencia de “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

La anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-531/00, por considerar que se trata de una “protección del trabajador que sufre de una disminución física, sensorial o síquica, en cuanto impide que ésta se configure per se en causal de despido o de terminación del contrato de trabajo, pues la misma sólo podrá alcanzar dicho efecto, en virtud de la ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada”.

Indicó la Corte que el requerimiento de la autorización de la oficina de trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador.

En torno a la indemnización prevista en dicha norma, afirmó el Consejo de Estado<sup>10</sup> que *“constituye una sanción adicional para el patrono que actúa contradiciendo la protección de la estabilidad laboral reforzada de los minusválidos aunque reconoció que no resulta suficiente para la protección de la discapacidad, por lo cual consideró que una interpretación constitucional de la norma exige su integración con los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 20. y 13), así como los mandatos constitucionales que establecen una protección especial para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54). Así entonces, declaró la exequibilidad del inciso 20. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria.*

*En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo OIT, se ha ocupado del tema de la discriminación laboral contra personas discapacitadas, así se observan, entre otros instrumentos, en el Convenio No. 159 de 1983 sobre adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, ratificado por Colombia el 7 de diciembre de 1989 y en las Recomendaciones Nos. 99 de 1955 y 168 de 1983; mediante las cuales se consideró que la adaptación y la readaptación de estas personas son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar”.*

### **3.3. Caso concreto**

De las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que, mediante Resolución No. 0045 A del 12 de febrero de 2013, la entidad demandada resolvió suspender temporalmente, a partir del 12 de febrero de 2013, el pago de salarios de la funcionaria Bertha Nancy Eslava de Fuentes, en el cargo de auxiliar área de salud, 8 horas, código 412 grado 17, destinado al servicio de enfermería, adscrito a la Subgerencia Científica, hasta por el término de la prórroga de los 180 días de incapacidad continua o hasta que se le reconozca la pensión de invalidez. La entidad demandada sustentó el acto administrativo en lo siguiente (fls. 117-119):

“Que CAFESALUD EPS, mediante certificado de licencias o incapacidades No. 1971802 informa que la incapacidad es mayor a ciento ochenta (180) días, motivo

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes- primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 19001-23-31-000-2002-08000-01(0412-10)

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

por el cual el reconocimiento económico está a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, hecho del cual este Hospital en su condición de empleador, está a la espera para poder definir su situación laboral, previa la calificación de pérdida de capacidad laboral que incluya el reconocimiento y pago a su favor la pensión de invalidez garantizando la correspondiente inclusión en la nómina de pensionados, conforme lo establece el Decreto 2245 del 31 de octubre de 2012, "Por el cual se reglamenta el inciso primero del parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

(...)

Que es procedente suspender temporalmente el pago de salarios a esta funcionaria conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 2001, debido a que con motivo de la incapacidad no hay prestación del servicio y, según lo dispuesto en dicha reglamentación la cancelación de las prestaciones sociales las debe asumir el Sistema General de Seguridad Social tanto en salud como en pensiones, en este caso: los primeros ciento ochenta (180) serán por parte de CAFESALUD E.P.S., y de ahí en adelante a COLPENSIONES.

Que mientras las aludidas Entidades emiten sus pronunciamientos, el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., continuará cancelando a nombre de la funcionaria los aportes al Sistema General de Seguridad Social tanto en salud como en pensiones, en lo que le corresponde al empleador, con el fin de garantizar su derecho y el acceso al mismo."

Posteriormente, mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de fecha 04 de octubre de 2013, se ordenó tutelar de manera transitoria, los derechos fundamentales de la demandante, para que la entidad demandada la reintegrara al cargo que desempeñaba al momento de la suspensión del vínculo laboral o a uno de similares características y compatible con su capacidad laboral, y al pago de los salarios que se causaran a partir del reintegro (fls. 10-28).

Conforme a la orden impartida por el juez de tutela, la entidad demandada profirió la Resolución No. 0435 del 15 de noviembre de 2013, comunicada el 20 de noviembre de 2013, en la que declaró de manera transitoria la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 0145 A del 12 de febrero de 2013, y ordenó adelantar el correspondiente pago de salarios a partir de la fecha en que se haga efectivo el reintegro y continuar realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social. Así mismo, afirmó que realizó los aportes a Cafesalud E.P.S., como a Colpensiones (fls. 120-121).

Ahora bien, se tiene que obran las incapacidades emitidas a favor de la señora Bertha Nancy Eslava por la EPS Cafesalud en las cuales se observa que tuvo incapacidades continuas por enfermedad general desde el 17 de julio de 2012 al 23 de junio de 2013, las cuales sumaron un total de 298 días. Así mismo, obra incapacidad del 20 de agosto de 2013 al 01 de septiembre de 2013, antes de que la entidad demandada hubiera dejado sin efectos el acto administrativo demandado, por la orden de tutela (fls. 147-148).

Así las cosas, se tiene que la demandante no fue retirada del servicio conforme a las pruebas obrantes en el proceso, sino que se le suspendió temporalmente el pago de los salarios a partir del 12 de febrero de 2013.

Además, se tiene que por orden de tutela como mecanismo transitorio se ordenó reintegrar a la demandante a un cargo compatible con su capacidad laboral y el pago de salarios que se causaran a partir del reintegro.

En consecuencia, se tiene que, acorde con las anteriores disposiciones relacionadas, si la incapacidad excede el término de 180 días y sus prórrogas, se deberá iniciar el procedimiento para determinar el estado de invalidez, sin perjuicio de que el auxilio económico se siga reconociendo al empleado hasta su inclusión en la nómina de pensionados.

Bajo tal entendimiento, consideró el Consejo de Estado<sup>11</sup> que el Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 no autoriza el retiro automático del servicio del empleado en razón de su incapacidad

<sup>11</sup> Ibidem.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

laboral cuando esta excede 360 días, toda vez que el contexto constitucional y legal vigente, desarrollado en las Leyes 100 de 1993 y 361 de 1997, y en el Decreto 2463 de 2001, brinda una serie de garantías y prestaciones económicas y asistenciales al empleado incapacitado, con el fin de asegurar su estabilidad laboral reforzada en razón de su estado de vulnerabilidad, mientras que se resuelve, en forma definitiva, su estado de invalidez y el reconocimiento de la pensión de invalidez.

En consecuencia, si bien la demandante no fue retirada del servicio, si se le suspendió el pago de salarios, contraviniendo las garantías constitucionales en razón de su incapacidad, ya que no se había resuelto su posible estado de invalidez.

Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, ya que suspendió el pago de las prestaciones sociales sin haber iniciado previamente el procedimiento para determinar el estado de invalidez de la actora; en consecuencia, se debe mantener la orden impartida por el juez de tutela, esto es reinstalar o reubicar a la demandante a un cargo de igual o similares características que resulte compatible con su capacidad laboral.

Ahora bien, respecto de lo solicitado por la demandante a que se reconozca el pago de los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social desde el 12 de febrero de 2013 hasta el momento de su reinstalación o reintegro, se encuentra que en el caso de enfermedades de origen común, los dos primeros días están a cargo del empleador pero, desde el día tres en adelante, paga la entidad promotora de salud (EPS)<sup>12</sup> las dos terceras partes del salario sobre el que se cotiza durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante hasta el día 180, por lo que durante los tiempos que estuvo incapacitada la demandante no hay lugar al pago de salarios ni prestaciones sociales, ya que conforme a la planilla obrante a folio 148 del expediente se encuentra que a la demandante le fue cancelada la respectiva incapacidad por su EPS y por su fondo de pensiones.

Así las cosas, se encuentra que la demandante tuvo incapacidades continuas desde el 17 de julio de 2012 al 23 de junio de 2013, y del 20 de agosto de 2013 al 01 de septiembre de 2013 (antes de ser reinstalada por orden de tutela), por lo que para dichos tiempos no es procedente el pago de salarios ni prestaciones sociales por parte del empleador, ya que al estar incapacitada el pago del auxilio económico correspondía a la EPS o al fondo de pensiones, tal como se advierte a folio 148.

Ahora bien, respecto de los periodos comprendidos (ver folio 148) entre el 24 de junio al 19 de agosto y del 02 de septiembre al 14 de noviembre de 2013 (día antes de ser reinstalada-15 de noviembre de 2013- ver folio 108), se observa que la demandante no reporta incapacidades, por lo que el pago de salarios y prestaciones para dichos periodos le corresponde al empleador; en consecuencia, se ordenará el pago de los mismos en caso de que el empleador no lo hubiera hecho.

Respecto del pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social, se tiene que el trabajador debe pagar tanto las que corresponden a salud como las que corresponden a pensión, no importa si se trata de una incapacidad por riesgo profesional o por riesgo común. En este caso, tanto la EPS como la A.R.L descontarán del subsidio o incapacidad el valor que le corresponde al empleado por cada concepto.

En consecuencia, los aportes al sistema de seguridad social le corresponden al empleador, éste debe pagar los de salud y pensión si se trata de riesgo común.

Lo anterior lo dispuso el Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993:

**“Artículo 40. Ingreso base de cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad.** Durante los periodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al periodo por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso.

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 3.2.1.10, parágrafo 1 del Decreto 780 de 2016.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la Ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquéllas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.  
(...)"

Revisado el expediente, se tiene que, conforme a las planillas de aportes al sistema, no le reporta a la demandante cotización a salud y pensión de junio a octubre de 2013 (fls. 124-130), por lo que el empleador deberá aportar al sistema de seguridad social en salud y pensión lo correspondiente a dicho periodo.

Así mismo, se encuentra que desde el momento en la actora fue reubicada por la orden del juez de tutela con la Resolución No. 0435 del 15 de noviembre de 2013, la entidad ha pagado los salarios y prestaciones sociales como los aportes a salud y pensión, por lo que no hay lugar al reconocimiento de prestación alguna después de que la demandante fue reubicada.

Finalmente, respecto de la indemnización contemplada en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se tiene que, para la terminación del vínculo laboral de un empleado con discapacidad, el empleador debe obtener la previa autorización de la oficina del trabajo; si no cumple dicho trámite de autorización previa, el empleador no sólo debe pagar la correspondiente indemnización sino que, además, dicho retiro se torna ineficaz.

Dicha medida se justifica porque no es razonable dejar al empleado en un estado de desprotección dentro del sistema de seguridad social, cuando expresos mandatos constitucionales propugnan por la garantía y efectividad de los derechos de todos los asociados y especialmente de aquellos que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, el empleador tiene la obligación de mantener el vínculo laboral con el demandante hasta el momento en que fuera declarado su estado de invalidez que le impidiera desempeñarse laboralmente, con el fin de asegurarle la protección de su ingreso económico y su integridad física y síquica acorde con los mandatos constitucionales.

En virtud del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada que ostentan las personas que poseen alguna limitación física, psíquica o sensorial, como el caso del demandante, la entidad demandada tenía el deber de garantizarle su permanencia en el empleo y continuar con el pago de los aportes correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales, hasta la definición del estado de invalidez.

En tal sentido, ha indicado la Corte Constitucional<sup>13</sup> que la estabilidad laboral reforzada del trabajador incapacitado implica: "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz"<sup>14</sup>

Ahora bien, revisada las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la demandante no fue retirada del servicio sino que solamente le fue suspendido el pago de salarios y prestaciones sociales, pero no fue declarada insubsistente ni desvinculada del servicio; diferente es que en el presente caso lo que procedía es la reubicación de la demandante tal como se mencionó anteriormente por la incapacidad que ésta padece, por lo que dicha situación no se encuadra dentro de la causal que estableció la norma para el reconocimiento de la indemnización.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, conforme a lo antes expuesto.

<sup>14</sup> Sentencia T-337 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la Ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquéllas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados.  
(...)"

Revisado el expediente, se tiene que, conforme a las planillas de aportes al sistema, no le reporta a la demandante cotización a salud y pensión de junio a octubre de 2013 (fls. 124-130), por lo que el empleador deberá aportar al sistema de seguridad social en salud y pensión lo correspondiente a dicho periodo.

Así mismo, se encuentra que desde el momento en la actora fue reubicada por la orden del juez de tutela con la Resolución No. 0435 del 15 de noviembre de 2013, la entidad ha pagado los salarios y prestaciones sociales como los aportes a salud y pensión, por lo que no hay lugar al reconocimiento de prestación alguna después de que la demandante fue reubicada.

Finalmente, respecto de la indemnización contemplada en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se tiene que, para la terminación del vínculo laboral de un empleado con discapacidad, el empleador debe obtener la previa autorización de la oficina del trabajo; si no cumple dicho trámite de autorización previa, el empleador no sólo debe pagar la correspondiente indemnización sino que, además, dicho retiro se torna ineficaz.

Dicha medida se justifica porque no es razonable dejar al empleado en un estado de desprotección dentro del sistema de seguridad social, cuando expresos mandatos constitucionales propugnan por la garantía y efectividad de los derechos de todos los asociados y especialmente de aquellos que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, el empleador tiene la obligación de mantener el vínculo laboral con el demandante hasta el momento en que fuera declarado su estado de invalidez que le impidiera desempeñarse laboralmente, con el fin de asegurarle la protección de su ingreso económico y su integridad física y síquica acorde con los mandatos constitucionales.

En virtud del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada que ostentan las personas que poseen alguna limitación física, psíquica o sensorial, como el caso del demandante, la entidad demandada tenía el deber de garantizarle su permanencia en el empleo y continuar con el pago de los aportes correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales, hasta la definición del estado de invalidez.

En tal sentido, ha indicado la Corte Constitucional<sup>13</sup> que la estabilidad laboral reforzada del trabajador incapacitado implica: "(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz"<sup>14</sup>

Ahora bien, revisada las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la demandante no fue retirada del servicio sino que solamente le fue suspendido el pago de salarios y prestaciones sociales, pero no fue declarada insubsistente ni desvinculada del servicio; diferente es que en el presente caso lo que procedía es la reubicación de la demandante tal como se mencionó anteriormente por la incapacidad que ésta padece, por lo que dicha situación no se encuadra dentro de la causal que estableció la norma para el reconocimiento de la indemnización.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda, conforme a lo antes expuesto.

<sup>14</sup> Sentencia T-337 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00278-00  
Demandante: BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES  
Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL ESE

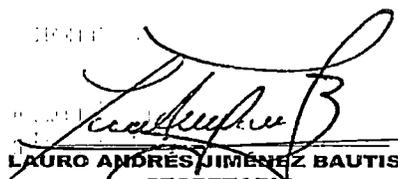
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

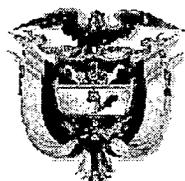
**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>01 JUN 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00063-00**  
Demandante: **WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 584**

**ANTECEDENTES**

Advierte el despacho el memorial radicado el 11 de mayo de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 12 posterior en la secretaria del despacho (fls. 73 a 78), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 736 de fecha 8 de mayo de 2017 (fl. 71), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- inadmitir la demanda presentada por el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ.

Sobre el particular, es menester indicar que el citado profesional del derecho indicó en el mentado escrito que el demandante fue sometido a un proceso de evaluación de la trayectoria profesional que terminó con la comunicación No. S-2016 196218/DIPON-DITAH-1.10 del 18 de julio de 2015, acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa y que ahora es sometido a control de legalidad, y que los demás, estos son, las actas expedidas por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, constituyen actos preparatorios los cuales están por fuera del control judicial.

Frente a la segunda causal de inadmisión, señaló que el numeral segundo del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos, es decir, que ésta "es desde o hasta 50, donde "o" es sin cuantía".

**CONSIDERACIONES**

**Procedencia de recursos en contra del auto recurrido**

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

**Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados, anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil<sup>1</sup>.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se decidió inadmitir la presente demanda, procede únicamente el recurso de reposición.

## 2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto de Sustanciación No. 736 del 8 de mayo de 2017 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 9 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 71 reverso).

Aunado a lo anterior, el citado documento se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los Arts. 318 del C.G.P. y 242 del C.P.A.C.A., razón por la que éste despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El actor solicitó la nulidad del Oficio No. S-2016 196218/DIPON-DITAH-1110 del 18 de julio de 2016 (fl. 47), mediante el cual se le comunicó "(...) que una vez agotado el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional previsto en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, las Juntas que en el procedimiento intervienen acordaron, NO Seleccionar y NO recomendar su nombre, para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso (...)", pese a lo anterior, en el libelo demandatorio se hizo alusión a otras decisiones previamente adoptadas, estas son, las actas expedidas por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales y la Junta Asesora del Ministerio de la Defensa.

Para este estrado judicial los citados actos expedidos por funcionarios públicos que integran un cuerpo colegiado, constituyen actos administrativos complejos susceptibles de ser enjuiciables ante esta jurisdicción, como quiera que los mismos fueron resultado de un proceso de evaluación de la trayectoria profesional que comprendió varias etapas frente a la presunta expectativa de ascenso del actor, pues dentro de las funciones de la citada evaluación, conforme lo establece el Art. 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, está la de examinar la trayectoria policial para ascenso o proponer al personal para éste, entre otras.

Efectivamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha puntualizado los siguientes requisitos para calificar una serie de manifestaciones de la administración en los denominados actos administrativos complejos, así:

- (i) **La concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto**, para el presente caso, la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.
- (ii) **La pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva**. En el expediente pese a que no se encuentran acreditadas las citadas actas, el apoderado del demandante hace alusión a las mismas en el acápite de hechos de la demanda (fls. 1-16).
- (iii) **La unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo**. Las mencionadas actas tienen como propósito recomendar o no al oficial para que inicie su curso de ascenso, esto es, que el contenido se encuentra íntimamente ligado.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 2 de julio de 2013. C. P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. No. 11001-03-28-000-2013-00024-00.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- (iv) **Cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico.** La Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales es la encargada de realizar la evaluación de la trayectoria profesional para ascenso, y una vez se cuente con ella, la Junta de Generales de la Policía Nacional tiene la función de seleccionar a los oficiales que van a presentar el concurso previo al curso de capacitación.
- (v) **Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir.** Las actas conforman una complejidad, pues se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos.

En el caso concreto, considera el despacho que las decisiones adoptadas en las citadas actas son actos administrativos de tipo complejo, ya que la decisión tomada en las mismas se forma bajo la intervención de voluntades de dos o más órganos o autoridades, en momentos distintos, pero encaminados hacia la misma finalidad, lo que constituye una verdadera unidad jurídica en donde cada acto es totalmente dependiente del otro, motivo por el cual deben integrarse a las pretensiones de nulidad de la presente demanda. Es de resaltar que para este juzgador es claro que pese a su declaratoria de nulidad no se generaría automáticamente el ascenso de grado del demandante, en la medida que esto último se alcanza solamente con la superación satisfactoria de etapas adicionales dentro del procedimiento reglamentario.

Ahora bien, frente a la estimación de la cuantía es menester indicar que en los casos donde se requiere determinar la competencia por dicho concepto, ésta no puede obedecer a una conducta meramente subjetiva del demandante, como quiera que para ello el legislador estableció que la misma debe ser razonada, es decir, que tenga en cuenta los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda.

En el *sub examine*, en el acápite denominado "**PRETENSIONES**", el actor indicó "(...) 3. Que una vez cumplidos con los requisitos establecidos por el decreto 1791 de 2000 se ascienda al señor WILLIAM ALEXANDER LOPEZ RODRIGUEZ al grado de Teniente Coronel con la antigüedad de sus compañeros pertenecientes al curso 072 de oficiales de la Policía Nacional (...)"; en ese orden de ideas, si lo pretendido por el actor es la nulidad del acto administrativo mediante el cual le comunicaron la negativa para no seleccionar y no recomendar su nombre para presentar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso -Oficio No. S-2016 196218/DIPON-DITAH-1.10 del 18 de julio de 2016- y como restablecimiento del derecho -entre otras- el ser ascendido al grado inmediatamente siguiente conforme la jerarquía de la institución, para este estrado judicial existe una diferencia salarial que debe ser tasada por la parte demandante.

Para finalizar, es de aclarar que si bien el numeral 2º del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 fijó un tope de la cuantía para determinar la competencia de los jueces administrativos, es decir, que ésta no exceda los 50 smlmv, también lo es que en ningún momento la citada norma estableció un tope mínimo de la misma, razón por la que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado del actor.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 736 del 8 de mayo de 2017 (fl. 71).

Para terminar, se habilitará el término de subsanación de la demanda, habida cuenta que el recurso de reposición que se interpuso contra la citada providencia interrumpió el término establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, de manera que se correrá nuevamente los términos de subsanación a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído (inc. 4º del Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 736 del 8 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- HABILITAR** el término establecido Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane la demanda en los términos establecidos en el Auto de fecha 8 de mayo de 2017, conforme lo establece el inc. 4º del Art. 118 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>01 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00  
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL  
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 583**

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón (fls. 3-12), contra el auto del 16 de mayo de 2017, en el cual se impuso una multa por la no asistencia a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que la recurrente es la entonces apoderada judicial de la parte demandada a la cual se le impuso una multa por su no asistencia a la audiencia del Artículo 180 del C.P.A.C.A. y que esta considera que sus intereses fueron conculcados por las decisión adoptada en la providencia del 16 de mayo de 2017.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra la decisión tomada en la providencia del 16 de mayo de 2017, por medio de la cual se impuso una multa a la recurrente, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el Artículo 44 del C.G.P. norma que regula lo referente a los poderes correccionales del juez, dispone:

*"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

**7. Los demás que se consagren en la ley.**

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00  
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL  
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

***Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*** (Negrillas fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la decisión adoptada en la providencia del 16 de mayo de 2017 fue notificada el 17 de mayo de 2017 y el recurso fue interpuesto el 19 de mayo de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón.

Advierte el despacho que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte ya que el presente aspecto incumbe exclusivamente a la abogada María Alejandra Peña Pinzón.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la entonces apoderada de la parte demandada no allegó excusa sino hasta el 26 de abril de 2017, con lo cual se evidencia la extemporaneidad del memorial presentado como quiera que la aludida diligencia se llevó a cabo el 19 de enero de 2017, es decir, que la apoderada de la demandada tenía hasta el 24 de enero de 2017 para justificar su inasistencia a la audiencia inicial mencionada y no pretender a través del recurso de reposición justificar su inasistencia a la citada diligencia.

Adicional a lo anterior, encuentra el despacho que la apoderada de la entidad demandada afirmó en el recurso del 19 de mayo de 2017 que “Yo María Alejandra Peña Pinzón, estuve vinculada por contrato de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios en Salud SUR E.S.E, hasta el pasado 31 de octubre de 2016”; no obstante lo anterior, la mencionada procuradora judicial no presentó la respectiva renuncia alegando la terminación de su contrato de prestación de servicios, lo cual evidencia que ella continuaba como apoderada del HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., aún después del vencimiento del contrato de prestación de servicios y hasta el 1 de febrero de 2017, como quiera que la entidad demandada, el 2 de febrero de 2017, radicó en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, D.C., un nuevo poder, según lo dispone el inciso 1 del Artículo 76 del C.G.P., por tanto, para la fecha de celebración de la audiencia del 19 de enero de 2017, la doctora María Alejandra Peña Pinzón era la apoderada de accionada.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 16 de mayo de 2017, de acuerdo con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la abogada María Alejandra Peña Pinzón contra el auto del 16 de mayo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** concluido el presente trámite. Por secretaría, adjuntar el presente cuaderno con el expediente principal y archivar una vez termine el proceso principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00  
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL  
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00512-00**  
Demandante: **EDUARDO BAZURTO VALENZUELA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 591**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia de 25 de octubre de 2016 (fls. 55 y 56), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 24 de julio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 03 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", desde el 09 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 07 de marzo de 2017 (fls. 95 a 97), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2016, centrado en los siguientes aspectos:

**Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Fundamentado en que la Caja Nacional de Previsión Social fue la entidad condenada y, por tanto, es la llamada a dar cumplimiento al fallo que se pretende usar como título de recaudo.

**Inexistencia de la obligación:** Adujo que, sin ánimo de reconocer la deuda, el pago de intereses moratorios está sujeto a que el interesado solicite su reconocimiento dentro de los 6 meses a la ejecutoria de la sentencia, circunstancia que no se acreditó en el presente caso, razón por la que cesó la causación de los intereses.

**Incorrecta liquidación del mandamiento de pago:** Señaló que la liquidación presentada por la parte ejecutante y el auto que libró mandamiento de pago son incorrectos, toda vez que para establecer los intereses no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 2469 de 2015 y las circulares de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a la fecha en que se fue presentada la demanda y proferida la sentencia.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 106), respecto del cual guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición.

Por medio de auto del 25 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 55 y 56), notificado personalmente a la ejecutada el 02 de marzo de 2017 (fl. 91). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 07 de marzo de 2017 (fls. 95 a 97) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

#### Falta de legitimación en la causa por pasiva

El despacho considera que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues la obligación objeto de ejecución le corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(…)

*Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.*

*De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.*

“(…)

*Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.*

#### 6. Definición del conflicto planteado

*La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:*

<sup>1</sup> Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A" y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada."

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohíba íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

### **Incorrecta liquidación del mandamiento de pago**

En cuanto a la liquidación del mandamiento de pago, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibidem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>2</sup>.

Así las cosas, no es en el mandamiento de pago que se debe examinar la manera de liquidación del crédito, máxime cuando el Artículo 446 del mismo estatuto señala con claridad la oportunidad correspondiente para que las partes presenten la misma y el trámite que se le debe proporcionar para impartir su aprobación, al discurrir que "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

<sup>2</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

*crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".*

En consideración a lo antedicho, las dilucidaciones que el apoderado de la parte demandada tenga respecto de la forma de liquidación del crédito deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente; además, teniendo en cuenta que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no se efectuó liquidación alguna de la obligación adeudada, ya que, por el contrario, se emitió de forma abierta la orden por los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del capital, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

### **Inexistencia de una obligación exigible**

Si bien es cierto el Artículo 177 de C.C.A. estableció que los intereses moratorios cesarán si la parte interesada no radica la solicitud del cumplimiento de la sentencia en forma legal dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, no es menos cierto que este aspecto fue analizado en el auto de fecha 25 de octubre de 2016, auto recurrido, en donde se expuso que la obligación resultaba exigible, no solo porque la condición de los 18 meses establecidos en la misma norma para que la obligación sea ejecutable, ya se cumplió, sino porque además, la sentencias que se erigen como título de recaudo quedaron debidamente ejecutoriadas el 8 de septiembre de 2011 y la solicitud de cumplimiento fue presentada el 14 de octubre de 2011<sup>3</sup>, es decir, dentro del término de los seis (06) meses alegados por el recurrente.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 25 de octubre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

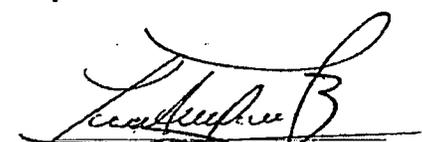
**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>01 JUN 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00577-00**  
Demandante: **HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 592**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2016 (fls. 73 y 74), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 30 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 28 de abril de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", desde el 12 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2017 (fls. 77 a 79), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2016, en el cual adujo que en el presente asunto no obra título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible; pues las sentencias que se pretenden aportar como título ejecutivo fueron allegadas en copia simple y sin la constancia de ejecutoria.

Adicionalmente, adujo que los intereses moratorios reclamados no corresponde pagarlos a la demandada, pues estos debieron solicitarse ante la Caja Nacional de Previsión Social en el proceso de liquidación.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 121), respecto del cual guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 73 y 74), notificado personalmente a la ejecutada el 01 de marzo de 2017 (fl. 113). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 10 de febrero de 2017 (fls. 77 a 79) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

## **2.2. Decisión del recurso de reposición**

En cuanto al argumento de inexistencia de título ejecutivo, es dable destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, y tal como se estudió al librar mandamiento de pago, las sentencias base de ejecución sí contienen la obligación clara, expresa y exigible frente a la que se libró mandamiento de pago, habida consideración de que, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la condena, se ordenó de manera clara y expresa en dichas providencias, al disponerse su cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 177 del C.C.A., el cual prevé el reconocimiento de dichos intereses. Y esa obligación resulta exigible, puesto que ya transcurrió el término establecido en ese mismo Artículo para que esas sentencias fueran ejecutables y, por lo mismo, exigibles ante la Jurisdicción.

Ahora bien, respecto de argumento según el cual la UGPP no es la entidad llamada a responder por los referidos intereses, el despacho considera que la obligación objeto de ejecución si corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(…)

*Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.*

*De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.*

(…)

*Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.*

## **6. Definición del conflicto planteado**

*La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el*

<sup>1</sup> Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

*PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.*

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A" y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada."

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohija íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

1. **NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00

Demandante: HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00490-00**  
Demandante: **RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 593**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia de 15 de noviembre de 2016 (fls. 126 y 127), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 13 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", desde el 03 de octubre de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 08 de febrero de 2017 (fls. 142-145), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2016.

El recurrente explicó el proceso de creación de la Caja Nacional de Previsión Social y su supresión y liquidación que tuvo como fecha límite el 11 de junio de 2013, así como la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y señaló las funciones atribuidas al nuevo ente para concluir que, actualmente, esta entidad está encargada de resolver cualquier reconocimiento pensional, siempre y cuando la solicitud se hubiese radicado antes del 8 de noviembre de 2011, mientras que, para el presente caso, la demanda ejecutiva que persigue el pago de los intereses moratorios fue presentada solo hasta el año 2016, razón por la cual y de conformidad con un pronunciamiento del Consejo de Estado del año 2014, la entidad que debe asumir el pago es la Caja Nacional de Previsión Social – en Liquidación o su Patrimonio Autónomo de Remanentes.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 207), respecto del cual guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 15 de noviembre de 2016 y corregido el 30 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 126 a 127 y 130), los cuales fueron notificados personalmente a la ejecutada el 01 de marzo de 2017 (fl. 200). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 08 de febrero de 2017 (fls. 142 a 145) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

El despacho considera que los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues la obligación objeto de ejecución le corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

(...)

*Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.*

*De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.*

(...)

*Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.*

### 6. Definición del conflicto planteado

*La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y*

<sup>1</sup> Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00  
Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**

*CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.*

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A" y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada."

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohija íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada, referentes a que la UGPP no debe reconocer y pagar los intereses moratorios por el pago tardío de las condenas impuestas mediante sentencia a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00490-00  
Demandante: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00581-00**  
Demandante: **DOLORES ALVARADO JÉREZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 586**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. contra la providencia del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia de 15 de diciembre de 2016 (fls. 65 a 67), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., por el valor de los intereses moratorios causados sobre el monto de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencias del 26 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y el 21 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", desde el 05 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2017 (fls. 73 a 75), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2016, en el cual adujo que en el presente asunto no obra título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible, pues las sentencias que se pretenden aportar como título ejecutivo fueron allégadas en copia simple y sin la constancia de ejecutoria.

Adicionalmente, adujo que los intereses moratorios reclamados no corresponde pagarlos a la demandada, pues estos debieron solicitarse ante la Caja Nacional de Previsión Social en el proceso de liquidación.

**1.3. Del traslado del recurso**

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 117), respecto del cual guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Por medio de auto del 15 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 65 a 67), notificado personalmente a la ejecutada el 01 de marzo de 2017 (fl. 109). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 10 de febrero de 2017 (fls. 73 a 75) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del

C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

## **2.2. Decisión del recurso de reposición**

En cuanto al argumento de inexistencia de título ejecutivo, es dable destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, y tal como se estudió al librar mandamiento de pago, las sentencias base de ejecución sí contienen la obligación clara, expresa y exigible frente a la que se libró mandamiento de pago, habida consideración de que, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la condena, se ordenó de manera clara y expresa en dichas providencias, al disponerse su cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 177 del C.C.A., el cual prevé el reconocimiento de dichos intereses. Y esa obligación resulta exigible, puesto que ya transcurrió el término establecido en ese mismo Artículo para que esas sentencias fueran ejecutables y, por lo mismo, exigibles ante la Jurisdicción. Adicionalmente, las providencias que se erigen como título de recaudo están aportadas en copia auténtica y con constancia de ejecutoria en los términos del Artículo 114 del Código General del Proceso a folios 11 a 43 del plenario, es decir con el cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, respecto de argumento según el cual la UGPP no es la entidad llamada a responder por los referidos intereses, el despacho considera que la obligación objeto de ejecución si corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(…)

*Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.*

*De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.*

(…)

*Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.*

<sup>1</sup> Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

## **6. Definición del conflicto planteado**

*La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.*

*2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A” y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.*

*De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.*

*Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada.”*

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohija íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto del 15 de diciembre de 2016, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00

Demandante: DOLORES ALVARADO JÉREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**2.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

AM

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00070-00**  
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CARRIÓN**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Int. No. 574**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial de fecha 08 de mayo de 2017 (fls. 108 - 144), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 03 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por Josefina Rodríguez de Carrión, Germán Carrión Rodríguez y Esperanza Carrión Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El recurrente argumentó que debe librarse mandamiento de pago en la forma que fue solicitado en la demanda, toda vez que la ejecución de la sentencia se radicó a continuación de un proceso ordinario, razón por la cual el original del fallo reposa en el respectivo expediente y aportó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con los respectivos edictos.

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 ibídem enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que niega el mandamiento de pago, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación se encuentran consagradas en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*  
(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*  
(...)

***ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*  
(...)

***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*  
(...)

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*  
(...)

**EJECUTIVO LABORAL**

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)"

De la norma transcrita y teniendo en cuenta que el auto proferido el 03 de mayo de 2017 fue notificado por estado el 04 de mayo de la misma anualidad y que los recursos interpuestos fueron radicados el 08 de mayo de 2017 con memorial obrante a folios 108 a 144, esta sede judicial considera que además de estar presentados en tiempo, resultan procedentes, por lo que se dispondrá a resolver lo pertinente en primera medida respecto de la reposición y en consecuencia de ellos tomar las decisiones correspondientes respecto del recurso de apelación.

Frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente debe el despacho señalar que, si bien es cierto la demanda ejecutiva fue radicada dentro del proceso ordinario, no es menos cierto que a la misma se le dio trámite de demanda nueva con nuevo número de radicación (fl. 22) y, en ese sentido, por medio de auto fechado el 21 de marzo de 2017 se le concedió al apoderado de la parte ejecutante la oportunidad de subsanar las falencias con el lleno de los requisitos previstos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, pese a que la parte ejecutante allegó nuevo escrito de demanda el 4 de abril de 2017, no acompañó con el mismo los documentos que acreditan la legitimación en la causa por activa de quienes manifiestan ser herederos del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido) y tampoco allegó el título ejecutivo complejo con los requisitos legales.

Por lo expuesto, a través de providencia de fecha 03 de mayo de 2017 se negó el mandamiento de pago ante la falta de legitimación en la causa por activa y la ausencia del título ejecutivo, esta última causal fundamentada en los requisitos exigidos por los Artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 114 del Código General del Proceso y el criterio imperante en el Consejo de Estado, para lo cual se citan varios pronunciamientos.

En este sentido y sin que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio que generen la convicción de modificar lo resuelto en el auto del 03 de mayo de 2017, se decidirá no reponer dicho auto y, teniendo en cuenta el recurso de apelación reúne los requisitos de Ley, se concederá el mismo y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 03 de mayo de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 03 de mayo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00070-00

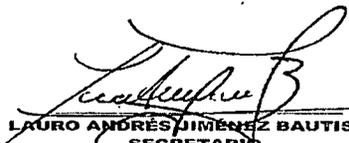
Demandante: MIGUEL ANTONIO CARRIÓN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00119-00  
Demandante: AURA CLEMENCIA MOYA DE LEMUS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 575

ANTECEDENTES

La señora AURA CLEMENCIA MOYA DE LEMUS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.500.245, actuando por intermedio de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso ordinario No. 11001333101920090033900.

La referida sentencia condenatoria es aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 1-18) y de la misma se lee que la condena impuesta a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. estaba encaminada a reintegrar a la ejecutante lo descontado de las mesadas de la pensión gracia que por concepto de salud hayan superado el 5% del valor de la misma, aplicando la prescripción trienal respecto de dichas diferencias.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social profirió la Resolución No. UGM058777 del 21 de noviembre de 2012, "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y en su parte resolutive señaló que al dar cumplimiento a la orden judicial salvaguarda cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral, administrativo y disciplinario que se pueda generar; así mismo, dispuso que el acto administrativo debía remitirse a la Dirección Jurídica de CAJANAL para que adelante las acciones que correspondan a efectos de restablecer la legalidad afectada y al Grupo de Acciones de Lesividad. Este acto administrativo fue adicionado por la Resolución No. RDP018401 del 23 de abril de 2013 en el sentido de señalar que la decisión debe comunicarse al Fondo de Solidaridad y Garantía para los fines pertinentes. Estos actos administrativos fueron allegados en copia auténtica con constancia de ejecutoria (fls. 21 - 34).

CONSIDERACIONES

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

**"Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o

## PROCESO EJECUTIVO LABORAL

liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

*“1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...)

*4. Las **copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

*“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán **constancia de su ejecutoria**.(...)”. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título*

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

## PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó<sup>4</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.  
(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”<sup>5</sup> (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:  
i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez,  
ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP,  
iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor

<sup>4</sup> Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

## PROCESO EJECUTIVO LABORAL

del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro<sup>6</sup>. (Subraya fuera del texto original).

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– **en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-”<sup>7</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el título base de ejecuciones complejo y se compone de la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se dispuso la suspensión y reintegro de los descuentos para salud que se hayan efectuado sobre la pensión gracia del demandante y que hubiesen superado el 5% de la mesada pensional, la cual quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2011 y las Resoluciones Nos. UGM05877 del 21 de noviembre de 2012 y RDP018401 del 23 de abril de 2013; las cuales fueron aportadas con los requisitos formales, esto es, la sentencia en copia auténtica con constancia de ejecutoria y fines ejecutivos y los actos administrativos en copia auténtica y constancia de ejecutoria.

Sin embargo, más allá del cumplimiento de los requisitos formales, llama la atención del despacho que, si bien es cierto la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se encuentra ejecutoriada, también lo es que el juez ejecutivo en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>8</sup> no puede pasar por alto que la orden impartida en esa sentencia desconoce el precedente judicial, circunstancia que también se presentó en un caso de idénticos supuestos fácticos y jurídicos que se encuentra bajo custodia de este despacho, como es el caso radicado bajo el No. 1001333170720090012800, en donde el

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 1 de septiembre de 2014. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2012-01532-01

“(…)

**Uno de tales principios se trata del principio general del derecho *iura novit curia*, que significa “el juez conoce el derecho”, entendido y reiterado en la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, en virtud de la cual “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", dentro de la acción de tutela promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra de este juzgado y conocida bajo el No. 2016-02906, entre otros aspectos, consideró:

***"b) En el presente asunto se configuró un defecto material o sustantivo y el desconocimiento de precedente judicial por parte del Juzgador en la sentencia del 12 de noviembre de 2010.***

*Visto lo anterior, la Sala considera que el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo en la sentencia referida por cuanto aquel hizo una interpretación errónea de la normatividad aplicable a la materia, pues es claro que de cuando (sic) realizado precedente sobre la misma, si bien la pensión gracia se sigue rigiendo para su causación con los requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 y por ellos se exceptúa del régimen general en este punto, en cuanto a descuentos por salud sí se rige por lo establecido en el art. 280 de la Ley 100 de 1993, que no la exceptúa de su aplicación, en concordancia con los arts. 52 del Decreto 806 de 1998 y 14 del Decreto 1702 de 2002, y no por lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966 que quedó derogado tácitamente.*

(...)

*Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que también del Despacho desconoció lo dispuesto en la sentencia T-359 de 2009 de la Corte Constitucional – pues evidentemente no la tuvo en cuenta para tomar su decisión – que resolvió un asunto de igual objeto al del (sic) que se decidió en la sentencia censurada aquí, y que por tanto resulta ser un precedente jurisprudencial constitucional aplicable al asunto en el que se definió con claridad que el porcentaje de descuento de las mesadas pensionales de la pensión gracia es el establecido en la Ley 100 de 1993, que en este punto, como se dijo, derogó lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 4 de 1966.*

*Por lo anterior, **la Sala considera que el Juzgado al dictar la sentencia del 12 de noviembre de 2010 incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo y desconocimiento de precedente jurisprudencial** al interpretar erróneamente la normatividad aplicable e inobservar el criterio jurisprudencial que existe sobre el descuento por concepto de aportes a salud que se realiza a las mesadas de la pensión gracia, que devió en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.*

(...)” (Resaltado fuera de texto).

No desconoce el despacho los efectos *inter partes* de los fallos de tutela, pero tampoco es ajeno a los deberes de juez ejecutivo que imponen la necesidad de analizar el título ejecutivo conforme a derecho evitando que se configure una situación jurídica por fuera del ordenamiento<sup>9</sup>. Así lo ha entendido no solo la jurisprudencia sino también la doctrina<sup>10</sup>, en donde se ha señalado que al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo inclusive al momento de librar mandamiento de pago y aunque las partes no lo hayan alegado. En este mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante auto del 30 de mayo de 2013, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso No. 25000232600020090008901, señaló: “*En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación*”.

Por las consideraciones precedentes, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por AURA CLEMENCIA MOYA DE LEMUS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-709 del 6 de octubre de 2009.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ Tamayo Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, quinta edición, 2016. Pag. 613.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00119-00  
Demandante: AURA CLEMENCIA MOYA DE LEMUS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

41.500.245, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

**TERCERO.-** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 47 y 48 del plenario, se reconoce personería a la doctora Biviana Marcela Álvarez García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.173.723 y portadora de la T.P. 114.102 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00080-00**  
Demandante: **ALIRIO TAVERA GAONA**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 576**

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia de 21 de marzo de 2017 (fls. 36-38) notificada por estado el 22 de marzo de 2017, este despacho negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Alirio Tavera Gaona (fallecido) en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, toda vez que la providencia base de ejecución fue aportada en copia simple con constancia de ejecutoria, es decir que no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo; adicionalmente, por tratarse de un título ejecutivo complejo debió aportarse la copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Resolución No. 573 del 24 de febrero de 2012, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la referida orden judicial; sin embargo, este acto administrativo fue aportado sin el lleno de los requisitos legales.

**1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2017 (fls. 40 - 68), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, bajo los argumentos que se resumen a continuación.

Adujo que, previo a rechazar la demanda, el juez debió inadmitirla para que sus falencias fueran subsanadas, so pena de conculcar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, máxime cuando se trata de defectos meramente formales. Invocó normas de carácter procesal que rigen el trámite del proceso ejecutivo, con fundamento en las cuales argumentó que no existe disposición normativa que habilite al juez para rechazar de plano la demanda por no reunir un requisito formal.

A su juicio, no hay lugar a exigir la primera copia que presta mérito ejecutivo, toda vez que el Artículo 114 del CGP modificó sustancialmente los requisitos de las providencias que prestan mérito ejecutivo; sin embargo, se trata de una exigencia que resulta saneable y, por tanto, allegó con el recurso la primera copia de la sentencia del 27 de septiembre de 2010 con su constancia de ejecutoria y la copia auténtica de la Resolución No. 573 del 24 de febrero de 2012, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la orden judicial.

Por otra parte, el apoderado del extremo ejecutante puso de presente que el señor Alirio Tavera Gaona falleció en el curso del proceso, razón por la cual allega poder de la cónyuge para que sea tenía como sucesora procesal.

**EJECUTIVO LABORAL**

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la sucesión procesal**

Previo a resolver de fondo sobre los recursos interpuestos, se considera necesario abordar el tema de la sucesión procesal, para lo cual se cita, en primera medida, lo dispuesto por el Artículo 68 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

(...)”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-374 de 2014, definió la sucesión procesal en los siguientes términos: *“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que se encuentra en curso, iniciado por el señor Alirio Tavera Gaona, quien falleció el 15 de octubre de 2016<sup>1</sup> y que la señora María Edith Zafra de Tavera, quien solicita le sea reconocida como sucesora procesal, allegó registro civil de matrimonio (fls. 75-75) que la acredita como cónyuge del referido señor Tavera Gaona, esta sede judicial en los términos del Artículo 68 del Código General del Proceso la reconocerá como sucesora procesal del extremo activo.

Valga precisar que, de conformidad con el Artículo 70 del referido Código General del Proceso, la sucesora procesal toma el proceso en el estado en que se encuentra, condición que no le otorga la calidad de heredera *per se*, toda vez que se trata de un asunto que no corresponde al resorte de este juzgado.

**2.2. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición**

Si bien es cierto en el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 se dispone que procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, también lo es que el Artículo 243 *ibidem* enlista los autos que resultan apelables, sin que dentro del mismo se encuentre aquel que niega el mandamiento de pago, razón por la cual en virtud de lo allí previsto y del Artículo 306 del mismo cuerpo normativo, resulta procedente para estos efectos acudir a las previsiones del Código General del Proceso.

La procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación se encuentran consagradas en los Artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, norma que para el asunto de interés señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

<sup>1</sup> Según consta a folio 74 del plenario.

## EJECUTIVO LABORAL

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.  
(...)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.  
(...)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

El auto por medio de cual se negó el mandamiento de pago fue proferido el 21 de marzo de 2017 y notificado por estado al demandante el 22 de marzo de 2017; por ende, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 27 de marzo de 2017 fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

### 2.3. Decisión del recurso de reposición

Frente al argumento de la parte ejecutante, según el cual no resulta procedente rechazar de plano la demanda por defecto de requisitos formales, sino que debió darse la oportunidad de subsanar dicha falencia, so pena de conculcar derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración; es un argumento que no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que, si bien es cierto a partir del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se regula lo relativo al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso – administrativa, no es menos cierto que dicho cuerpo normativo no establece el procedimiento que debe adelantarse en este tipo de procesos, razón por la cual debe acudirse a las previsiones del Código General del Proceso, el cual en su Artículo 430, prevé:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia,, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

## EJECUTIVO LABORAL

(...)"

De la lectura de esta norma y de los artículos subsiguientes se extrae que el juez al revisar la demandada ejecutiva debe librar o negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta si la demanda cumple con los requisitos legales y, principalmente, si con la demanda se allega el documento que presta mérito ejecutivo, pero la norma no consagra la posibilidad de inadmitir la demanda ejecutiva, menos aún si la falencia de la que adolece se encuentra relacionada con el título que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el recurrente argumentó que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 114 del CGP, no resulta exigible la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que se pretende ejecutar, pues consideró que el referido artículo modificó sustancialmente los requisitos de las providencias que prestan mérito ejecutivo; este argumento cae al vacío si se tiene en cuenta que el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago tuvo como sustento esta misma norma, pues en ella se precisa que la copia de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requieren de constancia de ejecutoria, sumado a lo consagrado en el Artículo 297 del CPACA y al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, sin que el apoderado de la parte ejecutante aporte nuevos elementos de juicio que abran la posibilidad de reevaluar la posición de esta sede judicial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con el escrito contentivo de los recursos interpuestos la parte ejecutante allega la totalidad del título ejecutivo complejo con el lleno de los requisitos legales y en aras de garantizar los principios de economía, celeridad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, esta sede judicial procederá a reponer el Auto proferido el 21 de marzo de 2017 y a librar mandamiento de pago en los términos del citado Artículo 430 del C.G.P.

### 2.4. Del análisis de los requisitos para librar mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo repartó de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el título ejecutivo fundamento de la ejecución está contenido en las sentencias del 27 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la cual se ordenó:

**"PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción de mesadas desde 1997 hasta el 30 de octubre de 2004, inclusive.

(...)

**CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reajustar desde 1997 a 2004 la asignación de retiro de que es titular el señor **ALIRIO TAVERA GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 511.596 de Medellín, **pero con efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2004, por prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales.**

**QUINTO.-** De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a pagar a favor del demandante las diferencias por el mayor valor que resulte luego de aplicar el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, sumas éstas que deberán ser indexadas de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.- SE DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)" (Resaltado fuera de texto).

Esta providencia quedó ejecutoriada el **03 de agosto de 2011** (fl. 59), de lo que se colige que la

**EJECUTIVO LABORAL**

demanda presentada el 03 de agosto de 2016<sup>2</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años 1997 a 2004, pero con efectividad a partir del 30 de octubre de 2004, por prescripción cuatrienal, la indexación de la condena impuesta conforme al Artículo 178 del C.C.A. y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 18-19):

*"(...) se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

**PRIMERO.** *Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$42.442.508), valor correspondiente al saldo de capital insoluto que arroja la liquidación del reajuste de la asignación de retiro a favor del señor ALIRIO TAVERA GAONA en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 27 de septiembre de 2010, debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2011, mediante la cual se ordenó revisar los reajuste de su asignación de retiro.*

**SEGUNDO.** *Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$54.135.936) correspondientes a los intereses de mora, insolutos, de acuerdo a la siguiente liquidación:*

*(...)*

**TERCERO.** *Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de agosto de 2016 y la fecha en que se satisfaga la obligación, de acuerdo con la siguiente fórmula*

*(...)*

**CUARTO.** *Por el valor de las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia".*

Al respecto, la entidad demandada, mediante Resolución No. 573 del 24 de febrero de 2012, manifestó dar cumplimiento a la sentencia que ahora se erige como título ejecutivo y para ello señaló:

*"(...)*

**ARTÍCULO 3º.** *Manifestar que en cumplimiento de la referida Sentencia, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor CO (r) EJC TAVERA GAONA ALIRIO, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedida por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341-451 del 16 de febrero de 2012), reajustando la Asignación de Retiro para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, con pago de las mesadas comprendidas entre el 30 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia) y están discriminados así:*

Valor Capital Indexado.....	\$2.862.700
(Dos millones ochocientos sesenta y dos mil setecientos pesos m/CTE)	
Valor de los intereses sobre el Capital Indexado.....	\$ 892.619
(Ochocientos noventa y dos mil seiscientos diecinueve pesos m/CTE)	
Total a Pagar.....	\$3.755.319
(Tres millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos m/CTE).	

**ARTÍCULO 4º.** *Disponer que el pago de los valores resultantes a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor*

**EJECUTIVO LABORAL**

**CO (r) EJC TAVERA GAONA ALIRIO**, en cumplimiento a la referida Sentencia, de conformidad con las normas presupuestales, se efectúe de la siguiente manera:

- Los valores causados entre el 30 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), contenidos en el Memorando No. 341-451 del 16 de febrero de 2012, serán con cargo al rubro de sentencias, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 512 del 11 de enero de 2012.
- Los valores causados por el reajuste de la Nueva Base Prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha del ingreso de esta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores estos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

(...)”. (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo señalado en el referido acto administrativo, se procedió a verificar los memorandos Nos. 320-205 del 10 de febrero de 2012 y 320-451 del 16 de febrero de 2012 (fls. 64 y 65) y se encontró que la entidad demandada, al efectuar la liquidación en cumplimiento de la orden judicial reajustó la asignación de retiro con al IPC más favorable para los años 1997 a 2004; calculó el capital desde el 30 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, sobre ese capital aplicó la indexación hasta el 20 de octubre de 2010 y liquidó intereses moratorios entre el 21 de octubre de 2010 y el 16 de febrero de 2012, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y la fecha de pago efectivo del capital por allí liquidado, liquidación que arrojó un valor total de tres millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos diecinueve (\$3.755.319).

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta la documental que reposa en el plenario, esta sede judicial, en principio, observa que la entidad demandada limitó el pago de las diferencias que se ocasionaron al reajustar la asignación de retiro del demandante de conformidad con el IPC al 31 de diciembre de 2004 y procedió a indexar las sumas a futuro, es decir que no calculó diferencias entre el 31 de diciembre de 2004 y el 16 de febrero de 2012, imponiendo un límite que no se estableció en el fallo que sirve como título de recaudo, por lo que a la fecha existiría un capital pendiente de liquidar.

Sin embargo, vale la pena precisar que el demandante en los hechos de la demanda declaró haber recibido un pago el 30 de abril de 2012 por la suma de ciento cincuenta y un millones ochocientos setenta mil doscientos setenta y nueve pesos (\$151.870.279), pero sin que exista un acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de esta suma, razón por la que no se puede establecer en este momento procesal la forma en que la entidad efectuó la liquidación para llegar a reconocer y pagar esa suma.

En este sentido, la parte ejecutante precisó que al recibir esa suma de dinero se debe acudir a lo previsto en el Artículo 1653<sup>3</sup> del Código Civil, razón por la cual del total de lo pagado se debe efectuar la imputación de pagos primero al rubro de intereses moratorios causados y lo restante al capital adeudado, argumentación que es recibida en forma favorable por este despacho y, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en favor de la sucesión del señor Alirio Tavera Gaona (fallecido), en los siguientes términos:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se causó como consecuencia de las diferencias que se originaron en las mesadas de asignación de retiro a partir del 31 de diciembre de 2004 (toda vez que las diferencias causadas hasta esta fecha ya fueron canceladas por la entidad) y hasta el 31 de marzo de 2012 (fecha a partir de la cual se empezó a pagar la mesada pensional reajustada según información suministrada por el demandante, fl. 21), descontando las sumas ya pagadas por la entidad, de acuerdo a lo que resulte probado y a la imputación de pagos prevista en el Artículo 1653 del Código Civil.
2. Por la indexación que se cause sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **03 de agosto de 2011** (fecha de ejecutoria del fallo).

<sup>3</sup> Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

**EJECUTIVO LABORAL**

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **04 de agosto de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, fl. 33) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando las sumas ya reconocidas y pagadas.

Se precisa que el mandamiento de pago se libra en favor de la sucesión del señor Alirio Tavera Gaona, toda vez que en las fechas durante las cuales se adeuda el capital el referido señor Tavera Gaona era el titular de la prestación, mientras que la sustitución pensional solo vino a reconocerse en favor de la señora María Edith Zafra de Tavera (sucesora procesal) a partir del 16 de octubre de 2016 (por fallecimiento del causante). Adicionalmente, el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**1.- TENER** como sucesora procesal del señor ALIRIO TAVERA GAONA (fallecido) a la señora MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.376.443, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2.- REPONER** el auto del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**3.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor de la sucesión del señor ALIRIO TAVERA GAONA (fallecido), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 511.596, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se causó como consecuencia de las diferencias que se originaron en las mesadas de asignación de retiro a partir del 31 de diciembre de 2004 (toda vez que las diferencias causadas hasta esta fecha ya fueron canceladas por la entidad) y hasta el 31 de marzo de 2012 (fecha a partir de la cual se empezó a pagar la mesada pensional reajustada según información suministrada por el demandante, fl. 21), descontando las sumas ya pagadas por la entidad, de acuerdo a lo que resulte probado y a la imputación de pagos prevista en el Artículo 1653 del Código Civil.
2. Por la indexación que se cause sobre las sumas que resulten adeudarse conforme al numeral anterior hasta el **03 de agosto de 2011** (fecha de ejecutoria del fallo).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **04 de agosto de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, fl. 33) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, descontando las sumas ya reconocidas y pagadas, conforme a las consideraciones expuestas.

**4.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibidem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**5.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**6.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00  
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**EJECUTIVO LABORAL**

7.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- En los términos y para los efectos de los memoriales de poder obrantes a folios 1 y 68 del plenario, se reconoce personería al doctor Luis Alfonso López Ruiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.103.354 y portador de la TP 13.267 del C.S. de la J.

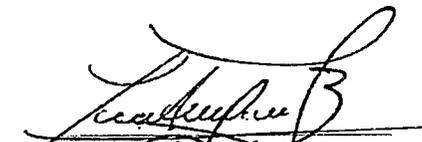
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	01 JUN 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**

Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 577**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por GILBERTO CASTRO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.348.025, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

**II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está contenido en la sentencia del 18 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se ordenó:

*“PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas.*

*(...)*

*CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar desde 1997 a 2004 la asignación de retiro de que es titular el señor **GILBERTO CASTRO BECERRA** (sic), identificado con cédula de ciudadanía 5.348.025, pero sin efectos fiscales por haber operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales.*

*QUINTO.- DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.*

*(...)”*

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **12 de abril de 2011** (fl. 6), de lo que se colige que la demanda presentada el 25 de abril de 2017<sup>1</sup> fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE, para los años 1997 a 2004, pero sin efectos fiscales por prescripción cuatrienal, por lo que ésta contiene la obligación expresa, clara y exigible de hacer, y así debe cumplirse o ejecutarse.

<sup>1</sup> Ver folio 1.

**EJECUTIVO LABORAL**

Aunque esta sede judicial venía exigiendo como parte del título ejecutivo complejo la copia auténtica con constancia de ejecutoria del acto administrativo por medio de cual la entidad dio cumplimiento a la orden judicial, este criterio fue revaluado en consideración a recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como es el caso del auto proferido por la Sección Segunda, Subsección "C" el 23 de febrero de 2017, en el que señaló que para casos similares al presente **"(...) el acto administrativo que dio cumplimiento a los fallos judiciales, es un simple acto de ejecución, con el cual, se puede constatar si las condenas impuestas en la sentencia, fueron acatadas de manera total o parcial por la entidad accionada"**, razón por la cual no resulta procedente exigir dicha documental.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes (fl. 2-5):

**"PRIMERO:** Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por las sumas que resulten de lo dejado de pagar por concepto de modificación de la base prestacional a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia es decir 13 de abril de 2011 pues la diferencia causada con anterioridad se encuentra prescrita teniendo en cuenta la parte motiva de la sentencia de fecha 187 de Marzo de 2011 proferida por su despacho, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2010-209, las sumas de dinero que a continuación se relacionan.

1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS QUINCE CENTAVOS (\$6.584.971,15)** correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 14 de diciembre de 2011, fecha del día después de la ejecutoria de la sentencia y el 31 de Marzo fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$3.928.704,02)** correspondientes a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral (1.1) conforme la tasa de intereses certificada por la superintendencia financiera de Colombia.

1.3. (...)

1.4. Ordenar a la entidad demandada cancelar a favor del señor **GILBERTO CASTRO BARRERA** todas las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de la presente demanda hasta la fecha en que se efectúe en forma definitiva el pago ordenado mediante sentencia.

1.5. Ordenar a pagar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** las costas procesales y las agencias en derecho en el presente proceso".

Al respecto, la entidad demandada, mediante Resolución No. 5702 del 14 de agosto de 2012, manifestó dar cumplimiento a la sentencia que ahora se erige como título ejecutivo y para ello señaló:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido el **18-03-2011** por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá**, no obstante efectuada la liquidación de **índice de precios al consumidor** en la asignación mensual de retiro del señor **AG (r) CASTRO BARRERA GILBERTO**, con cédula de ciudadanía No. **53480025**, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.

(...)"

En consideración de lo expuesto, la parte ejecutante señaló dentro de los fundamentos fácticos de la demanda que:

(...)

**TERCERO:** Teniendo en cuenta las consideraciones del despacho entendemos que existe una prescripción en las mesadas y en consecuencia el reconocimiento no tendrá efectos fiscales, pero incidirá en lo que devengue el accionante actualmente, en consideración de que si bien las mesadas pensionales prescriben no ocurre lo mismo con el derecho al reajuste el cual es imprescriptible, teniendo en cuenta lo anterior la caja no efectuó la variación en la mesada pensional del accionante.

**EJECUTIVO LABORAL**

(...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y lo previsto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual el juez puede librar mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, este despacho considera necesario que, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento, se debe efectuar una comparación entre el porcentaje en que es incrementada la asignación de retiro de un agente de conformidad con el principio de oscilación y el porcentaje aplicable por virtud del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, durante los años 1997 a 2004, para establecer si existen diferencias favorables, así:

AÑO	Reajuste aplicado por MINDEFENSA	Reajuste IPC
1997	18,87%	21,63%
1998	17,96%	17,68%
1999	14,91%	16,70%
2000	9,23%	9,23%
2001	9,00%	8,75%
2002	6,00%	7,65%
2003	7,00%	6,99%
2004	6,49%	6,49%

En consecuencia, es evidente que en el grado de agente para los años 1997, 1999 y 2002 existe una diferencia favorable al aplicar el incremento establecido por el IPC frente al principio de oscilación; ahora bien, tal y como lo señala el ejecutante, la sentencia condenatoria solo ordenó reajustar la asignación de retiro para los años 1997 a 2004, pero no dispuso pago de diferencias por considerar que se encuentran prescritas; sin embargo, es evidente que al aplicar estos incrementos la base prestación del señor Agente ® Gilberto Castro Barrera se ve modificada, razón por la cual a partir de la fecha de ejecutoria del fallo tiene que devengar una nueva mesada de asignación de retiro y, en ese sentido, se generan diferencias en su favor a partir de dicha fecha, sin que ello desconozca la prescripción ordenada en el título ejecutivo.

Como corolario de lo anterior, el despacho dispondrá que se libere mandamiento de pago por la orden de hacer y por la orden de pagar, como quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor GILBERTO CASTRO BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.348.025, así:

1. *Por obligación de hacer: ordenando a la demandada que expida un nuevo acto administrativo en el cual de cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos allí señalados, reajustando la asignación de retiro del demandante en aplicación al IPC certificado por el DANE para los años en que resulte más favorable que el principio de oscilación entre 1997 a 2004 y la consecuencia modificación de la base prestacional.*

2. *Por obligación de dar, en los siguientes términos:*

2.1. *Por el valor de lo adeudado por concepto de capital correspondiente a las diferencias que se causen en las mesadas de asignación de retiro con ocasión de lo ordenado en el numeral 1 de esta providencia, a partir del 13 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia).*

2.2. *Por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2011 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital ordenado en el numeral anterior".*

**EJECUTIVO LABORAL**

**2.- NOTIFÍQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

**3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

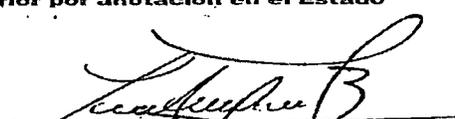
**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

**5.-** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**6.-** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario se reconoce personería al doctor José Wilmar Valencia Gómez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.259.278 y portador de la TP 168.171 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>01 JUN 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3331-707-2015-00020-00**  
Demandante: **PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 587**

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 14 de diciembre de 2016 (fls. 3 C2), se dispuso requerir al Banco de Occidente para que informara si la entidad ejecutada es titular de las cuentas de ahorros Nos. 219821766 y 21980420; en caso afirmativo, clase de cuenta y naturaleza de los dineros depositados.

Para el efecto, la secretaría del despacho libró el oficio No. 0053/J51 AD del 17 de enero de 2017 (fl. 4 C2).

En atención a la orden en mención, mediante oficio No. BVR C42430 radicado el 14 de febrero de 2017 (fls. 5-7 C2), la gestora valores y recaudos – embargos del **Banco de Occidente**, informó que las cuentas de titularidad de Colpensiones en ese establecimiento, son las siguientes:

- Cuenta de ahorros No. 219821766 denominada COLPENSIONES LIQUIDEZ FONDO DE PENSIONES.
- Cuenta corriente No. 219045598 denominada COLPENSIONES RECAUDO (Cuenta Embargada).
- Cuenta corriente No. 219045952 denominada COLPENSIONES PAGO NÓMINA.
- Cuenta de ahorros No. 219836384 denominada COLPENSIONES DISPERSIÓN PAGO DE NÓMINA.
- Cuenta de ahorros No. 219834462 denominada COLPENSIONES LIQUIDEZ DEPÓSITOS JUDICIALES”

Y, respecto de su naturaleza anexó constancia expedida por la Vicepresidente Administrativa de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en la cual se indicó (fls. 6-7 C2):

*“Para los fines previstos en el parágrafo del Artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, me permito certificar que los recursos administrados por Colpensiones en cada una de las cuentas bancarias, las cuales fueron aperturados en ese establecimiento de crédito corresponden a recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto son de naturaleza inembargable.*

*Lo anterior se soporta en la inembargabilidad de los recursos consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación y la Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada de la Contraloría General de la República.*

No.	Banco	No. cuenta	cuenta	Nombre cuenta
1	Occidente	219045580	corriente	cupones
2	Occidente	219045598	corriente	Recaudo No pila
3	Occidente	219045952	corriente	Pago de nómina
4	Occidente	219821766	ahorros	Liquidez fondo vejez
5	Occidente	219834462	ahorros	Vejez TF no vinculados
6	Occidente	219836384	ahorros	Colpensiones dispersión

					pago de nómina
--	--	--	--	--	----------------

En ese orden, el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

En ese sentido, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de titularidad de la demandada e informadas por el Banco de Occidente.

En los términos establecidos en el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y el Artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*”<sup>1</sup>. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-686 de 2012, precisó lo siguiente:

*“El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado. De acuerdo a ello, es el Estado quien tiene una importante labor, toda vez que el texto constitucional le encomienda la dirección, coordinación y control, de las actividades del sistema de seguridad social que deben ser realizadas en estricto cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En el mismo sentido, y dando cumplimiento al mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, en la cual se precisa que **la seguridad social es un servicio público esencial en lo relativo a los subsistemas en salud y pensiones, y que concretamente con éste último, sólo gozan de esta calidad, el reconocimiento y el pago de las mesadas**”.*

Entonces, encuentra el despacho que, de conformidad con la información remitida por el Banco de Occidente, los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 219821766 y en las demás cuentas corrientes y de ahorros relacionadas y de titularidad de la demandada provienen del sistema de seguridad social y están destinadas al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por tanto, en atención a la calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, y considerando que su objeto involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, encuentra esta judicatura que los recursos depositados en las cuentas corrientes de los que es titular esa entidad, en el Banco Popular, no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

Por último, y teniendo en cuenta que, según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P., **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, se negará la medida cautelar solicitada, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por consiguiente, se tiene que dichas cuentas son destinadas al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada, por lo que no es posible ordenar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante.

De otro lado, encuentra el despacho que la Cuenta No. 21980420 y de que trata la solicitud de medida cautelar obrante a folio 1 del cuaderno número 2 del expediente, no fue informada por el Banco de Occidente como una de aquellas de las que es titular Colpensiones en esa entidad bancaria, razón por la cual se negará la medida solicitada.

Por otra parte, el Banco de Occidente, en el referido oficio, señaló que Colpensiones tiene la Cuenta Corriente No. 219045598 denominada “Colpensiones recaudo” y que el estado de dicha cuenta es embargada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

Así las cosas, precisado lo anterior y en razón a que el estado de la Cuenta Corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones es "embargada" según la certificación allegada por el Banco de Occidente, el despacho conforme a la medida cautelar ordenada en el proceso de la referencia por auto que libró mandamiento de pago del 02 de marzo de 2016 y el acta de audiencia del 10 de noviembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución, procederá a decretar el embargo de la mencionada cuenta limitando la medida a la suma por valor de \$45.796.345.00<sup>2</sup>. No obstante, ésta suma podrá ser modificada una vez sea aprobada la liquidación del crédito. En consecuencia, se deberá oficiar al Banco de Occidente, comunicándole la medida de embargo decretada para que proceda a ejecutarla.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de la cuenta de que trata la medida cautelar vigente.

Para los anteriores efectos, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la presente providencia.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE**

**1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 219821766 del Banco de Occidente, y de titularidad de la Administradora Colombiana de Pensiones, y de la cuenta No. 21980420 solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. DECRETAR EL EMBARGO** de la Cuenta Corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones del Banco de Occidente, limitando la medida a la suma por valor de \$45.796.345.00 tal como lo solicitó el señor Pantaleón Rico Hernández, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.432.976. No obstante, ésta suma podrá ser modificada una vez sea aprobada la liquidación del crédito. En consecuencia, se deberá oficiar al Banco de Occidente, comunicándole la medida de embargo decretada para que proceda a ejecutarla.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que, en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de la cuenta de que trata la medida cautelar.

Para los anteriores efectos, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la presente providencia.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo

<sup>2</sup> Conforme lo solicitado por el demandante en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00  
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
EJECUTIVO LABORAL

haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 JUN 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

LPGO